



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma De México

Facultad De Estudios Superiores
"Aragón"

**TITULO: ANÁLISIS Y PROPUESTA DE
DEROGACIÓN DEL DELITO DE FRACCIONADORES
PREVISTO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

MATERIA: DERECHO PENAL

**ASESOR: MAESTRA EN DERECHO MARÍA
GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

ALUMNO: FRANCISCO ESTRADA ROSTRO



**NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 26 DE
JUNIO DEL 2015**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES: PEDRO ESTRADA SÁNCHEZ Y LETICIA ROSTRO DÍAZ, QUIEN CON SU EJEMPLO DE HONRADEZ, TRABAJO Y DIGNIDAD ME ENSEÑO A SER UN HOMBRE LIBRE Y A LUCHAR EN LA VIDA POR LA CAUSAS JUSTAS.

A MIS HERMANOS: CINDY LETICIA, JESUS, AVELARDO Y PEDRO EDMUNDO, LES AGRADEZCO POR SU CONFIANZA DEPOSITADA EN MÍ, CON MUCHO CARIÑO Y RESPETO.

A LAS DEMÁS PERSONAS: FAMILIA, AMIGOS, MAESTROS, COMPAÑEROS QUE ME DIERON IMPULSO PARA PODER LLEGAR HASTA AQUÍ.

A MI HIJA MARISOL ESTRADA SÁNCHEZ POR SER MI MOTOR EN LA VIDA PARA SEGUIRME SUPERANDO.

A TI, QUE ESTAS CONSULTANDO ESTA TESIS, GRACIAS POR TOMARTE LA MOLESTIA DE LEER Y ESPERO QUE TE SEA ÚTIL.

ÍNDICE

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1. ANÁLISIS Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.1 POSESIÓN.....	1
1.1.1. LA PROPIEDAD.....	2
1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.....	5
1.2.1 PROPIEDAD PRIVADA.....	6
1.2.2 PROPIEDAD EJIDAL.....	9
1.3 LA PROPIEDAD COMO DERECHO HUMANO.....	17
1.3.1 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.....	18
1.4 DECRETO DEL DELITO DE FRACCIONADORES.....	19
1.5 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	32
1.5.1 FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.....	35
1.6 EL DECOMISO Y SU PROCEDENCIA.....	36
CAPITULO 2. MARCO CONCEPTUAL.....	39
2.1 DELITO.....	39
2.1.1 EMENTOS POSITIVOS.....	42
2.1.1.1 CONDUCTA.....	42
2.1.1.2 TIPICIDAD.....	44

2.1.1.3 IMPUTABILIDAD.....	46
2.1.1.4 ANTIJURIDICIDAD.....	47
2.1.1.5 CULPABILIDAD.....	50
2.1.1.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	51
2.1.1.7 PUNIBILIDAD.....	53
2.1.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.....	54
2.1.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.....	55
2.1.2.2 ATIPICIDAD.....	56
2.1.2.3 INIMPUTABILIDAD.....	56
2.1.2.4 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	58
2.1.2.5 INCULPABILIDAD.....	59
2.1.2.6 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	59
2.1.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	59
2.2 FRACCIONADOR.....	60
2.2.1 FRACCIONADOR CLANDESTINO.....	60
2.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	60
2.4 SEGURIDAD PÚBLICA.....	60
2.5 EL DESARROLLO URBANO.....	61
CAPITULO 3. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRACCIONADORES	62
3.1 ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 189 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	68
3.1.1 HIPOTESIS NORMATIVAS DEL DELITO DE FRACCIONADORES.....	69
3.1.2 ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	70

3.1.3 ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	70
--	----

3.2 EXCUSAS ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE FRACCIONADORES.....	71
---	----

CAPITULO 4. SITUACIÓN JURÍDICO VIGENTE DEL DELITO DE
FRACCIONADORES EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA
MEXICANA. 73

4.1 DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	73
--	----

4.1.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.....	74
---------------------------------------	----

4.1.2 ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.....	75
---------------------------------------	----

4.1.3 EL DELITO Y SUS CLASES.....	75
-----------------------------------	----

4.1.4 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.....	76
---	----

4.1.5. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.....	77
---	----

4.2 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE HIDALGO.....	78
---	----

4.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO.....	79
--	----

4.2.2. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO.....	79
---	----

4.2.3. EL DELITO Y SUS CLASES.....	79
------------------------------------	----

4.2.4 EXCLUYENTE RESPONSABILIDAD.....	79
---------------------------------------	----

4.3 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.....	80
---	----

4.3.1. APLICACIÓN EN EL ESPACIO.....	81
--------------------------------------	----

4.3.2. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.....	81
-------------------------------------	----

4.3.3. EL DELITO Y SUS CLASES.....	82
------------------------------------	----

4.3.4. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.....	82
---	----

4.4 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE TABASCO.....	82
---	----

4.4.1 VALIDEZ ESPACIAL.....	83
4.4.2 VALIDEZ TEMPORAL.....	83
4.4.3. EL DELITO Y SUS CLASES.....	84
4.5 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE MORELOS.....	84
4.5.1. APLICACIÓN EN EL ESPACIO.....	85
4.5.2. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.....	85
4.5.3 EL DELITO Y SUS CLASES.....	85
4.6. EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.....	86
4.6.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL.....	87
4.6.3 EL DELITO Y SUS CLASES.....	87
4.6.4. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.....	89
4.7 EL DELITO DE ATENTADO AL DESARROLLO URBANO ORDENADO (DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO) EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	89
4.7.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.....	91
4.7.2. ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.....	91
4.7.3 EL DELITO Y SUS CLASES.....	91
4.8. EL DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE CAMPECHE....	92
4.8.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL.....	93
4.8.2 EL DELITO Y SUS CLASES.....	93
4.9. EL DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE COLIMA.....	94
4.9.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL.....	94
4.9.2ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.....	95
4.9.3 DELITO Y SUS CLASES, ASÍ COMO SU GRAVEDAD.....	96

PROPUESTAS.....	97
CONCLUSIONES.....	100
FUENTES CONSULTADAS.....	102

INTRODUCCIÓN.

Es importante indagar sobre esta conducta considerada como delito y establecida en el numeral 189 del código penal del Estado de México que a letra dice: Artículo 189.- comete este delito el que fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado, y se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

También comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público.

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.

La descripción realizada por el legislador no cumple con los elementos necesarios para que esta conducta sea considerada como delito y se haya plasmado como un tipo penal., para que una conducta sea plasmada como un delito necesariamente se debe afectar con ella a una persona en específico o particular, a un grupo de personas, a la sociedad, o en su caso al estado en

específico y en este caso y refiriéndonos particularmente al primer párrafo del numeral en cita, que refiere que la persona que divida un inmueble o prometa hacerlo comete el delito de fraccionadores si no cuenta con un permiso previo de la autoridad administrativa, en estos supuestos no se está afectando con esta conducta a nadie pues se habla del pago de un impuesto para poder enajenar y subdividir algo que es de tú propiedad, el artículo 16 constitucional, es claro al establecer que nadie puede ser molestado en sus papeles, posesiones y en este caso el tipo penal sería inconstitucional, pues se cuarta el derecho a la persona de disponer libremente de lo que en derecho es propietario, sin soslayar que cuando se comete un delito del índole fiscal este se extingue con el pago de los impuestos no pagados y sus adecuaciones, y en este caso no pasa de la forma antes mencionadas, pues es considerado como un delito grave por estar incluido en el numeral 9 del Código Penal para el Estado de México referente al catálogo de los delitos graves. Así mismo la letra del ordinal 189 en comento, refiere “al que prometa” dejando ver que es un elemento subjetivo difícil de comprobar y los delitos son de acción u omisión y de resultado formal o material, mi pregunta sería cuando con una promesa realizo una acción o dejo de realizarla, es ilógico tipificar una promesa como delito ya que al derecho le importa la exteriorización de la conducta para poderla sancionar.

Si el hecho reprochable es consecuencia de una falta de carácter administrativo, la autoridad administrativa es la encargada de sancionar esta conducta, ya sea mediante una multa o sanción administrativa, de ninguna manera le corresponde a la autoridad judicial determinar una pena o medida de seguridad.

En el segundo párrafo de este tipo penal refiere que también comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos, siendo el caso que la

persona que enajena un bien inmueble que no es de su propiedad y que no cuenta con un poder para enajenarlo encuadra en el supuesto de fraude.

El párrafo tercero del numeral en comento establece que la misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años.

Si un servidor público invade la competencia de otra autoridad estaría en el supuesto de usurpación de funciones, no en el ilícito de fraccionador clandestino, luego entonces ¿Por qué delito se le va a sancionar?

Con todos y cada uno de los razonamientos antes vertidos dejo en claro que el tipo penal de fraccionadores debe ser derogado del Código Sustantivo Penal para el Estado de México ya que es ocioso regular esta conducta, si ya está regulada en otros tipos penales, además de que el dividir un predio de mi propiedad no puede ser tipificado como una conducta delictiva.

CAPITULO 1. ANÁLISIS Y PROPUESTA DE DERAGACIÓN DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.1 POSESIÓN.

Comenzaremos, definiendo etimológicamente a la posesión, para lo cual el diccionario de la real academia de la lengua española establece que por posesión, debe entenderse del latín *possess o*, posesión, es el acto de poseer ciertas cosas, ya sean materiales o incorpóreas. El verbo poseer, por su parte, refiere a tener o saber algo.

Este concepto solo se refiere a una idea simple de lo que es la posesión y en este caso que nos ocupa, debemos enfocarnos en todo momento al concepto jurídico, la posesión es una situación de hecho, y no un derecho (como sí lo es la propiedad). La propiedad, por lo tanto, es una consecuencia de la posesión mediante una prescripción. Así mismo podemos entonces afirmar que teniendo la propiedad de un bien inmueble previamente tenemos un derecho reconocido por la ley.

El artículo 790 del código civil federal define a la posesión de la siguiente manera: “artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.”

Como lo comente en un inicio la posesión solo es una situación de hecho, para lo cual es menester tener claro que existen dos clases de posesión y el código civil federal las establece: “artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada”

Se hace el comentario de esta clasificación, para posteriormente establecer cuál es la diferencia que existe entre la posesión y la propiedad, pero sin dejar fuera los argumentos jurídicos por medio de los cuales demostraremos que el tipo penal

189 del Estado de México delito de fraccionadores debe ser derogado de la codificación penal para la entidad ya mencionada, se establece una serie de razonamientos jurídicos tendientes a demostrar el derecho de un propietario sobre determinado bien inmueble.

1.1.1. LA PROPIEDAD.

El diccionario de la real academia de la lengua española establece que por propiedad debe entenderse el término latino *propietas* donde se encuentra el origen etimológico del concepto propiedad que a continuación vamos a analizar en profundidad. Un vocablo aquel que se forma a partir de la unión de tres partes claramente delimitadas: el prefijo *pro-* que equivale a “movimiento hacia delante”, el adjetivo *privus*, que significa “de uno solo” y el sufijo *-tas* que indica, cualidad. “Así, tras la unión de los citados elementos, resultó que *propietas*, se utilizaba para referirse a algo que tenía la “cualidad de ser para uno mismo.”¹.

Este concepto de propiedad describe al derecho o facultad de los seres humanos para tomar posesión de una determinada cosa. La propiedad puede abarcar tanto a algo que está enmarcado en los límites de la ley (como una vivienda o un coche) o de un atributo o cualidad individual (como lo puede ser la simpatía, el talento, el respeto, etc.). Entendido desde el plano jurídico, propiedad es la noción que engloba al poder directo que se puede lograr en relación a un bien. Este poder concede a su dueño o titular el derecho o la capacidad de disponer sin restricciones del objeto adquirido o apropiado, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la ley.

El derecho de propiedad, abarca a todos aquellos bienes que sean susceptibles de apropiación y que deben resultar útiles, ser limitados y estar en condiciones de ocupación.

En este sentido, tendríamos que dejar patente la existencia de lo que se conoce con el nombre de Registro de la Propiedad donde recoge o inscribe una persona todos aquellos bienes inmuebles de un lugar así como los dueños de los mismos.

¹PEÑA QUIÑONES, Ernesto, El derecho de bienes, segunda edición, legis, México 2010,pág.26.

De la misma forma, también se añaden en la documentación pertinente los posibles cambios y modificaciones que tuvieran lugar y que afectaran a los derechos de los mencionados.

La propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público; por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para este la obligación ineludible correlativamente de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla. En concreto, la propiedad es la facultad de disposición válida de bienes, la cuales fijada por la ley, estimando que ésta, en cada caso o situación general que regule, es la que la determina.

Cabe destacar que el derecho romano sostiene que el derecho de propiedad pleno contempla tres facultades: *iusutendi* (uso), *iusfruendi* (disfrute) e *iusabutendi* (disposición).

Concuero con el derecho romano, en cuanto hace a los tres elementos que debe tener el derecho de propiedad pleno, pero cabe señalar que no todo aquel que es propietario tiene estas tres características ya que puede ser propietario de un bien inmueble pero no tener el uso o goce del bien inmueble en sí, y no deja de ser propietario por ello, por ejemplo en muchos de los casos hay personas que construyen casas y las rentan, son propietarias, pero no tienen el uso de la propiedad y no por ello dejan de ser los propietarios o dueños del bien inmueble.

Es importante tener en cuenta que las personas y los valores como la libertad nunca pueden ser clasificados como propiedad de un tercero.

En un sentido sociológico o político, la propiedad puede ser considerada como una institución de carácter social que engloba a los derechos y las obligaciones que definen las relaciones entre individuos y grupos.

El artículo 830 del código civil federal nos establece como puede disponer un propietario de lo que le corresponde conforme a derecho:

“Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”

Concuerdo con las facultades que el propio código civil federal establece para el propietario de una cosa, pues es claro, al referirnos puede gozar y disponer de la cosa, pero con las modalidades que fije la ley., sin lugar a dudas existen restricciones que la ley marca en este sentido, por ejemplo en el caso de aquellas personas que sus bienes inmuebles los ocupan para sembrar algún tipo de droga, enervante, para la distribución, venta o acopio de armas, enervantes, aquellos bienes inmuebles son decomisados por las autoridades pertinentes, pese a que los bienes son de su propiedad la ley restringe que estos sean usados con fines delictivos., estas son algunas de las restricciones que la ley marca para las personas que son propietarias de un inmueble.

Establezco que la diferencia que existe entre la posesión y la propiedad, en que en la posesión no se requiere que el ocupante del bien inmueble sea el dueño del mismo si no que solo lo ocupe., es decir puede tener el uso, goce y disfrute de la cosa, pero de ninguna manera la propiedad y la propiedad es la cualidad de ser para uno mismo, es decir tener el derecho reconocido por la ley para disponer del bien inmueble de la manera en la cual le parezca, desde enajenarla, rentarla, donarla, etc.

Ahora bien si ya hicimos el análisis de la propiedad y de la posesión, ya las diferenciamos, ya sabemos el alcance de ambas figuras jurídicas, sabemos entonces cuales son las facultades para un poseedor y para un propietario, es inminente establecer que un propietario tiene un derecho reconocido por la ley en cuanto a sus facultades mismas que puede tener sobre un predio. El tipo penal para el delito de fraccionadores establece que comete este delito la persona que sin el permiso previo de la autoridad administrativa subdivide un predio para enajenarlo, es necesario mencionar que de ninguna manera el hecho de enajenar un bien inmueble de tu propiedad, puede constituir un delito, así mismo hago hincapié en que una cuestión del índole administrativo solo da como resultado una multa o sanción administrativa, y de ninguna forma se puede pasar a el ámbito penal.

1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

El de propiedad es inherente a la propiedad., es decir la facultad de poseer y aprovecharse del objeto sobre el cual recae, así como disponer de él y excluir a terceros de su disfrute y posesión. También hace suyo el propietario todo lo que el bien produce o lo que se le une natural o artificialmente.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD Y BIENES OBJETOS DE APROPIACIÓN:

Muebles:

Semovientes buques y aeronaves (sobre los que existen regulaciones especiales).

Inmuebles:

El suelo y todo lo que es; natural o artificialmente, se halle incorporado a él, y cualquier otro bien que se encuentre unido al inmueble permanentemente para su explotación o utilización.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

Por sujeto:

- Pública, si corresponde a la colectividad en general.
- Privada, cuando el derecho es o está asignado a determinada persona o grupo y las facultades del derecho se ejercitan con exclusión de otros individuos.
- Individual, si el derecho lo ejerce un solo individuo.
- Colectiva privada, cuando el derecho es ejercido por varias personas.
- Colectiva pública, si la propiedad corresponde a la colectividad y es ejercida por un ente u organismo público.

Por naturaleza:

- Propiedad muebles, si puede transportarse en de un lugar a otro.
- Propiedad inmueble, o bienes raíces o fincas son las que no pueden transportarse de un lugar a otro.
- Propiedad corporal, la que tiene un ser real y puede ser percibida por los sentidos, como una casa, un libro, entre otros.

- Propiedad incorporal, si está constituida por meros derechos, como un crédito, una servidumbre, entre otros.

Por objeto:

- Propiedad de bienes destinados al consumo.
- Propiedad de bienes de producción.

Solo se hace referencia a la clasificación por naturaleza en cuanto hace a la propiedad de inmueble y la clasificación por sujeto en lo relativo a lo privado, ya que esta tesis trastoca todo lo relacionado a predios y la subdivisión, enajenación que constituye el delito de fraccionadores, además de la promesa de la misma, es decir la promesa de venta sobre de un lote, derivado de la misma subdivisión de un predio sin el permiso previo de la autoridad administrativa., sin dejar fuera los derechos que se debe salvaguardar a favor del propietario del bien inmueble y la falta de elementos necesarios o substanciales para la formación del tipo penal en comento.

1.2.1 PROPIEDAD PRIVADA.

En cualquier país, pero sobre todo en aquéllos en vías de desarrollo, las deficiencias de carácter institucional pueden constituirse como una barrera significativa en el proceso de desarrollo económico. Las instituciones económicas, que comprenden a las organizaciones económicas y al marco legal, juegan un papel muy importante para proveer un ámbito adecuado en el cual las transacciones entre los diferentes agentes económicos se llevan a cabo y que es crucial en el proceso de desarrollo económico al reducir los costos de transacción y promover la especialización en el trabajo.

Uno de los principales objetivos del marco legal es definir los derechos de propiedad sobre los recursos que cada uno de los agentes económicos posea y que permite a éstos apropiarse del flujo neto de ingresos que se deriva de la utilización de dichos recursos, ya sean físicos o humanos. Un segundo objetivo es determinar las condiciones de entrada y el nivel de competencia que existe en cada mercado y un tercero es contribuir a la creación de nuevos mercados.

La principal función del marco legal es la definición de los derechos de propiedad, entendiendo a éstos como las relaciones de comportamiento, sancionadas legalmente, entre los agentes económicos, que surgen de la existencia de bienes y que atañen a su utilización. Estas relaciones especifican las normas de comportamiento respecto a los bienes que cada agente económico debe observar en su interacción con los otros agentes económicos que componen la sociedad. Es importante señalar que el término bien se utiliza para definir cualquier cosa (material o inmaterial) que brinda satisfacción o ingreso al agente económico que lo posee (satisfacción o utilidad en el caso de los consumidores o ingreso en el caso de los poseedores de un recurso productivo, ya sea capital físico, tierra o capital humano). En este contexto, el concepto de derechos de propiedad se aplica a todos los bienes escasos y que por lo tanto tienen un precio positivo.

En la definición de instituciones y de un marco legal eficientes, el lugar más importante le corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, además de establecer la estructura y las reglas generales de operación del Estado, se definen los derechos privados de propiedad así como los mecanismos legales para protegerlos. Para ello, se requiere que la Constitución, como ley suprema de cualquier Estado, sea un conjunto de preceptos generales, básicos y permanentes que definan el contrato social y normen en lo general las relaciones entre los diversos agentes privados y las de éstos con el gobierno.

En general, una economía experimentará un menor nivel de desarrollo económico si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar de ser este conjunto de preceptos generales, abarca detalles específicos de diversos aspectos de las relaciones políticas, económicas y sociales que por su naturaleza son ámbito de las leyes secundarias. A medida que la Constitución entra en detalles que generalmente corresponden a leyes secundarias, se incrementan los elementos de decisión centralizada y, por lo mismo, se generan deficiencias en la asignación de recursos. Si además la Constitución experimenta continuas modificaciones, se introduce un alto grado de incertidumbre sobre la permanencia

del marco legal, así como sobre la garantía de los derechos de propiedad de los recursos y de los flujos de ingresos que de ellos se derivan.

Un elemento esencial en lo que al marco institucional se refiere, además de la definición misma de los derechos de propiedad, es la protección jurídica de éstos.

“En un verdadero Estado de derecho, lo que en la tradición anglosajona se conoce como *the rule of law*, además de la existencia de una clara y precisa división de poderes, las garantías individuales, así como los derechos de propiedad sobre los recursos y los ingresos derivados de su utilización, están definidas legalmente con precisión. Además, existe un Poder Judicial independiente que vela por la protección de esos derechos, de forma tal que si estos derechos son violados por alguno de los poderes de la Unión, principalmente el Poder Ejecutivo, el agraviado siempre tendrá el recurso de acudir a un tribunal independiente en la defensa de esos derechos y ampararse en contra de la acción del gobierno.”²

Sostengo, que en un Estado de derecho, los derechos individuales y de propiedad están definidos legalmente, mientras que la procuración y la administración de justicia son imparciales y eficientes, y garantizan el cumplimiento de los contratos, tanto entre particulares como entre éstos y el gobierno.

Por otra parte, en un Estado de derecho se restringe al gobierno únicamente al ámbito coercitivo y el gobierno puede violar la esfera privada sólo como castigo a la violación de una ley establecida y anunciada. De ahí que la Constitución implique no solamente la división de poderes, sino también una estructura jerárquica del conjunto de leyes, en donde aquellas que poseen un mayor grado de generalidad tienen preponderancia por sobre leyes más específicas.

En este marco constitucional es de esperarse que el gobierno, al ser el ejecutor de las decisiones del Estado, con el propósito explícito de generar las condiciones que lleven a la sociedad a la maximización del bienestar individual y colectivo, garantice que los derechos privados de propiedad no serán violados, ya que esta es una condición para que los agentes económicos asignen eficientemente los recursos de los cuales son propietarios. En este sentido, la asignación eficiente de los recursos implica que cada agente económico dará a sus recursos (capital físico

² LÓPEZ BETANCOURD, Eduardo, Delitos en particular, primera edición, Porrúa, México, 2009.

y humano) aquel uso que maximice el ingreso que se deriva de su utilización. El que cada agente económico asigne sus recursos a la actividad más productiva, especializándose en aquella actividad en la cual tiene ventaja comparativa para obtener un ingreso que le permita, a través del intercambio, adquirir los bienes que va a consumir y que por lo mismo le derivan satisfacción, hace que el ingreso de la sociedad se tienda a maximizar.

El crecimiento económico se deriva principalmente de tres fuentes: acumulación de capital físico por trabajador, la acumulación de capital humano y el cambio tecnológico. Naturalmente, entre mayores sean las tasas de acumulación de capital y del cambio tecnológico, mayor será también la tasa de crecimiento económico. Sin duda, para que los agentes económicos privados estén dispuestos a sacrificar parte de su ingreso para ahorrar e invertir, el rendimiento esperado de la inversión debe ser relativamente alto, sobre todo porque el beneficio que se deriva de la inversión se obtiene a largo plazo.

1.2.2 PROPIEDAD EJIDAL.

Para aunar más en el tema de la propiedad ejidal es necesario que hagamos mención del proceso de la reforma agraria, es decir la división, el reparto de la tierra a los ejidatarios y comuneros, así como de la historia que nos llevo a la transformación en cuanto hace a este gran movimiento y no solo a este, si no como lo comentábamos a los movimientos que anteceden y a continuación los marcamos para mayor referencia:

“Los datos más antiguos del Derecho Agrario en México se encuentran en la época pre-colonial, desde entonces se ha buscado la mejor forma de hacer productiva la tierra, y es también desde entonces que se distinguen las instituciones agrarias.

Con la caída de Tenochtitlán, la Corona española adoptó diversas medidas tendientes a organizar la vida política, económica y social de ese nuevo y enorme territorio.

Al efecto, el Consejo Real de las Indias emitió diversas disposiciones para promover el mejoramiento espiritual y material de los indios; sin embargo, de manera paralela también autorizó la creación de otras instituciones.

En la época colonial los españoles experimentaron varias formas para hacer del campo un eje económico y productivo: la encomienda, cuyo propósito era modificar las costumbres de los naturales y obtener tributos y tierras, las composiciones, los mayorazgos y la hacienda principalmente.

Y a través de la Conquista se hizo privada la tierra, introduciendo a ella nuevos cultivos, y la ganadería.”³

En la Nueva España la propiedad agraria se clasificó en tres grupos: la propiedad privada de los españoles, la propiedad de los pueblos indios y la propiedad eclesiástica.

ORIGEN DE LOS LATIFUNDIOS

Los tres siglos de dominación española se caracterizaron por el despojo de la propiedad, la explotación y engaño de los indígenas, y la concentración de la tierra en manos de los peninsulares.

La propiedad comunal de los indios fue objeto de un permanente y sistemático despojo por parte de los conquistadores y colonizadores; al principio mediante las donaciones y repartimientos; después a través de las adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, acciones de compraventa, remates y la usurpación violenta.

La consolidación de la hacienda como una unidad productiva eficiente se logró a partir de la creación de un sistema que permitió atraer, fijar y reponer de manera sistemática los trabajadores a su servicio.

³ DURAND ALCANTARA, Carlos Humberto, El derecho agrario y el problema agrario de México, su proyección histórico social, Porrúa, México, 2003, pág.34.

Pero el espíritu señorial en los hacendados se fortalecía, quienes querían mostrar a familiares, amigos y socios la extensión de sus tierras y el control que ejercían sobre los cientos o miles de peones a su servicio.

Para el siglo XIX la atención al campo y su desarrollo quedaron relegados, surgiendo grandes y poderosos latifundistas quienes explotaban a los campesinos y trabajadores.

EL INICIO DE LA REVOLUCIÓN

El movimiento reformista agrario que se inicia en México con la Revolución de 1910 encauzada por Don Francisco Madero, Emiliano Zapata y Venustiano Carranza, así como de Pancho Villa, cada uno con sus propias modalidades y a su manera, puede considerarse como la reforma agraria precursora de las otras que varias décadas después se llevaran a cabo en los países de Hispanoamérica, por gobiernos de derecho o institucionales, con mayor o menor intensidad, duración y efectividad.

A partir de este año la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cause de las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas injusta e ilegalmente a las comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población, a raíz de la dictadura de Porfirio Díaz.

Y es así como las exigencias de la sociedad se concretó en planes y leyes que tuvieron un carácter agrario.

La mayoría de los campesinos se levantaron en armas, con el Plan de San Luis Potosí, en el cual estaba mencionado la promesa de devolérseles a éstos las tierras que les fueron despojadas. Pero aunque el levantamiento triunfó, no se cumplieron las promesas agrarias, generando inconformidad entre diversos líderes y caudillos.

Y el mejor logro obtenido de la revolución triunfante fue el enfrentar y quebrantar el latifundio a ultranza representado por la hacienda que constreñía al campesino y lo mantenía sometido a los designios del hacendado. Se dice que es el mayor logra ya que con este paso se logro el reparto de las tierras.

Instituciones coloniales, como la Encomienda, la Composición y la Confirmación, propiciaron la concentración de la propiedad de muchas tierras en manos de pocos. Esto iba cada vez más en detrimento de la disponibilidad de parcelas familiares o las de uso comunal como los Ejidos.

El Ejido, es la piedra angular de la concepción reformista agraria Mexicana, constituye una propiedad colectiva, titulada por el núcleo campesino y comprende tierras de cultivo, tierras urbanas y tierras propiamente comunales.

Con la frustrada intención de recuperar tierras cuya posesión se prohibía a las corporaciones religiosas y civiles, y adjudicarlas entre los arrendatarios de las mismas, en 1856 se expidió la llamada Ley de desamortización, permitiéndose el denuncia de esas tierras a cambio de una octava parte de su valor.

Sin embargo, como muchos campesinos no se atrevían a usar este derecho por una especie de temor reverencial, los terratenientes sí lo hicieron y agrandaron así el latifundio a expensas de los pequeños y numerosos usufructuarios. Para 1875 se expidió una Ley de Colonización que permitió compensar con la tercera parte del deslinde de tierras baldías, a compañías organizadas para tal efecto.

Proceso de la reforma agraria.

“El proceso de la reforma se inició con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Carranza en Veracruz, la cual ordenó la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.”⁴

Asimismo, estipuló la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación, y de los comités particulares ejecutivos que en cada entidad federativa se considerasen necesarios.

Los postulados de la Ley reformista de 1915, se incorporaron más tarde en el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917, que consagra como principio fundamental el dominio original del Estado sobre las tierras y aguas de la Nación y la facultad del mismo para regular la distribución y aprovechamiento de tales recursos, reconoció la propiedad comunal, la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas.

⁴ Ídem. Pag.77.

La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran de 50 hectáreas de tierras de primera calidad.

Se responsabilizó a los estados y territorios de la República para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el Estado, mediante el pago con bonos que constituirían la deuda agraria.

“Dejando así establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria. En los años que van de 1920 a 1934 se consideró al ejido como una forma transitoria que deberían culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad, se inició la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la reforma agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria, se creó la Comisión Nacional de Irrigación y el Banco Nacional de Crédito Agrícola.”⁵

A pesar de las reparticiones de las tierras comprendidas en este periodo, no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola.

En 1934 se efectuaron diversas reformas jurídicas: se modificó el Art. 27 de la constitución, para señalar las afectaciones de tierra se realizaron respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación; se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria, y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

A partir de este año se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra, el ejido fue concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo, se efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces, afectando las haciendas de las zonas de agricultura más prósperas del país.

Durante los años de 1930 a 1966 la producción agrícola de México creció más rápidamente que su población, contribuyendo significativamente al desarrollo general del país. El crecimiento sostenido de la agricultura se basó tanto en el

⁵ Ídem. Pag.86.

reparto agrario cardenista como en la fuerte inversión pública destinada a este sector.

A partir de 1966 el proceso de urbanización que experimentó el país modificó los hábitos de consumo alimenticio y, con ello, la demanda de algunos productos agrícolas. Para la década de 1970 se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierra: vecindados e hijos de ejidatarios buscaron la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes, demandaban la afectación de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente.

Para final de los esta década la situación del campo era crítica, el medio rural presentaba serios atrasos frente al urbano, tanto económicamente, como en la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

A partir del año 1980, la profundización de la crisis económica general del país agravó la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector, el cual había sido enteramente de la inversión pública.

“El 1 de noviembre de 1991 el Presidente Salinas envió un proyecto de reformas del Art. 27 de la Constitución, la cual fue efectuada el 6 de enero de 1992, que iba a proponer:

- Promover la justicia y la libertad en el campo
- Proteger el ejido.
- Que los campesinos fueran sujetos y no objetos del cambio.
- Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creándose tribunales agrarios que hagan pronta y expedita la justicia.
- Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.

- Se crea el seguro ejidatario.
- Se creará el fondo para empresas de solidaridad.
- Resolver la cartera vencida con el Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

Esta reforma estuvo seguida por la promulgación de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”⁶

La Ley Agraria determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Y a través de la Ley Orgánica se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales con plena jurisdicción y anatomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional.

“En un país como México, con una población rural considerable, con la pobreza concentrada en el campo y una población campesina que depende para su subsistencia, en gran medida, de la producción para el autoconsumo, el recurso tierra para la producción alimentaria tiene una importancia social determinante.

Por lo anterior resulta de interés analizar la forma en que se encuentra repartida. Para apreciar la desigualdad en la distribución de la tierra, además de la superficie por UP, se requiere la información de la calidad de la tierra; sin embargo, no se cuenta con ésta, por lo que en los cálculos del índice de Gini que se presentan a continuación sólo se utiliza la información de la extensión de las UP, lo que tiene el inconveniente de que no se ponderen, por ejemplo, aspectos como la disponibilidad de riego y el coeficiente de agostadero. Como se vio, la distribución de la propiedad privada evidencia un acentuado contraste; esto se constata con el índice de Gini, que a nivel nacional resulta de 0.9034.

Tomando en cuenta sólo la superficie parcelada de las unidades de producción ejidal, el índice de Gini correspondiente es de 0.7027. Estimando ese índice para las tierras de labor privadas y ejidales resulta de 0.7668 para las primeras y de 0.4604 para las segundas. En conclusión, es más alta la desigualdad de la

⁶ Ídem. Pag.89.

distribución de las tierras privadas. La desigualdad más extrema es la que tendría un índice de Gini igual a la unidad (ver cuadro 14, anexo estadístico). En diversos países que presentan características semejantes a las de México en la distribución de la tierra se han emprendido programas de mercado de tierras, facilitándole financiamiento barato a los minifundistas y a los campesinos sin tierra para que accedan a este recurso, y emprendiendo también acciones que detengan el proceso de multiplicación del minifundio.”⁷

Se hace alusión al el proceso de la reforma agraria ya que hubo cambios necesarios que llevaran a los pobladores a tener certeza de los que ellos poseían y de lo que el gobierno federal los doto, este no es el caso que nos constriñe en nuestra investigación, pero es más que obvio que deja un precedente para la propiedad privada ya que se considera a los ejidatarios para que por medio de la dotación se hicieran de ejidos y ellos tuvieran certeza jurídica a cerca de lo que conforme a derecho les correspondía, así mismo es de manifestar que mediante un uso de conversión uso de suelo se puede convertir en propiedad privada. Si a los ejidatarios se les da dicha certeza, también a los dueños de propiedad privada, pero si lo analizamos los ejidatarios no caerían en el supuesto del delito de fraccionadores. Actualmente y después de todas las reformas realizadas para garantizar el derecho a la propiedad privada el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la propiedad originaria de la nación y la facultad de ésta para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público; pues para que se pueda constituir la propiedad privada es necesario que el Estado transmita el dominio de ellas a los particulares. De esta forma, el constituyente reconoce uno de los tres tipos de tenencia de la tierra como propiedad privada.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil genera para su titular tres derechos fundamentales: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa material.

Estos tres derechos se traducen:

⁷ Ídem. Pag.93.

1.- El de uso: Facultad del propietario de utilizar el bien para satisfacer sus necesidades.

2.- El de disfrute: El dueño de las cosas puede hacer suyos los frutos (el derecho de disponer de un bien), este derecho de disfrute también lo conocemos como derecho subjetivo civil, ya que es oponible al estado.

3.- Disposición de la cosa material: Este derecho se manifiesta en la potestad del titular de la propiedad; consistiendo en realizar actos de dominio de índole diversa ya sea venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc. (El derecho de disponer de una cosa no es absoluta, pues tiene limitaciones establecidas por la ley).

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y a sus autoridades, por ello, el delito de fraccionadores debe ser derogado de la tipificación penal para el Estado de México, ya que el derecho de propiedad privada es oponible al estado., es decir el particular tiene el derecho para disponer libremente de sus bienes, papeles y posesiones como lo establece el numeral 16 de la carta magna, por ello resulta In- constitucional el tipo penal de fraccionadores.

En este sentido, la propiedad se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de la relación existente entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, que consiste en exigir respeto y observancia por parte de la entidad política y de sus autoridades.

1.3 LA PROPIEDAD COMO DERECHO HUMANO.

Se analizo a la propiedad como un derecho humano por la siguiente razón, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro, exacto y específico, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento. De la interpretación misma de este numeral y en la parte a que nos referimos es cuando deja de manifiesto que ninguna persona puede ser molestada en sus posesiones, entendámoslo como propietario mismo de un bien inmueble que es poseedor del

mismo y que tiene un derecho reconocido por la ley y en el momento en el que la ley le coarta el derecho mismo para poder subdividir y enajenar su bien inmueble le está creando una afectación en forma directa, se le está violando un derecho reconocido por la misma ley, es decir una ley de menor jerarquía está en contra de la ley suprema, basta con mencionar que es In-constitucional que se haya tipificado el delito de fraccionadores, porque si ley reconoce un derecho a los gobernados, estableciendo que nadie puede ser molestado en sus posesiones de las cuales pueden ser propietarios y estos (governados) quieren enajenar un bien inmueble y existe una ley que se los prohíbe, esta e contravención a la ley máxima de nuestro país. Además es ilógico que vender algo que sea propio pueda constituir un delito, ya que no se está creando ninguna afectación a un particular, a la sociedad o a el estado mismo, y muy por el contrario en el momento en el que una persona más empieza con la compra de un bien inmueble, el estado empieza a recaudar más impuestos como lo son el traslado de dominio, pago de agua potable, pago de energía eléctrica, pago de impuesto predial, pago de escritura pública, etc.

Esta conducta beneficia al estado de cualquier forma en que se le analice, así también es de advertirse que esta conducta, no afecta de ninguna manera a el desarrollo urbano, ya que el bien inmueble no es propiedad del estado, pero se deja de manifiesto que con la tipificación del delito de fraccionadores se vulnera un derecho humano reconocido en la Constitución Política Federal.

1.3.1 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)”

De la interpretación armónica realizada de este numeral constitucional y bajo el esquema de su razonamiento, el hecho de que una autoridad administrativa coarte el derecho de dividir un inmueble para su enajenación, del cual la persona

no solo es legítima poseedora, sino legítimo propietario, causa molestia a la persona en sus propiedades, papeles de la misma propiedad.

Ahora bien el hecho propio de que una persona no haya obtenido de la autoridad municipal competente el permiso para dividir y enajenar un inmueble de su propiedad no debe de estar tipificado en la ley penal como delito ya que si la causa que lo origina es en materia administrativa, se debe resolver por materia., es decir en la vía administrativa.

Por otra parte si la falta es de carácter fiscal., los delitos fiscales se resuelven pagando los impuestos que en su momento no se pagaron, pero con sus adecuaciones pertinentes en el momento en el que hayan de pagarse., hago el comentario al respecto por la razón de que al otorgarse el permiso de la autoridad administrativa para poder subdividir y enajenar un lote se debe cumplir con el pago de un impuesto a favor del municipio., mismo y por el cual se obtiene dicho permiso y de no realizarse este procedimiento se encuadra en el tipo penal previsto en el numeral 189 del Código Penal para el Estado de México. Si bien, supuestamente hay la existencia de un ilícito que la ley reconoce como tal, no se cumplen con los requisitos propios y necesarios para que una conducta realizada por una persona se convierta en un tipo penal (descripción típica del legislador) ya que con dicha conducta de división y venta de lotes no se afecta a el estado, no se afecta a la sociedad, y no se afecta a una persona en especifico., es decir., realmente no existe un bien jurídico tutelado por la norma penal, que debe ser, lo que inspira al legislador a la creación del tipo penal.

1.4 DECRETO DEL DELITO DE FRACCIONADORES.

Toluca de Lerdo, México

a 3 de septiembre de 1999

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA "LIII"
LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto de Código Penal del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS La administración pública a mi cargo ha expresado en reiteradas ocasiones que la revisión y actualización de las normas jurídicas constituye uno de sus principales compromisos por estar convencido de que el estado de derecho es la base fundamental en la que se descansa la armonía entre el ejercicio de la autoridad y la libertad de las personas. El derecho penal como ciencia y ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficacia social de su observancia y aplicación. La modernización del derecho punitivo condensado y expresado en el Código Penal asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren y a la que regula. Durante la presente administración el Código Penal del Estado de México ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, se exige, legítimamente, mayor castigo y mejores formas de protección social. No obstante lo anterior, debe reconocerse que si bien se ha avanzado en materia de procuración y administración de justicia, la realidad social, otra vez, ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan, con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes. La delincuencia ha aumentado hasta llegar a índices alarmantes, por diversas y complejas causas que abarcan desde la falta de empleo hasta novedosas formas de organización delincriminal, motivando actitudes que van desde mórbidas propensiones en algunos sectores sociales hasta la veneración de algunos delincuentes y a la tolerancia de giros criminales que supuestamente no afectan a la sociedad pero que propician la impunidad y la corrupción, que es preciso corregir, ampliando el catálogo de los delitos graves, estableciendo mayor severidad en las penas y

evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir en ella. En nuestro territorio, como en el de otras entidades federativas, durante los últimos años han aparecido intensas y novedosas formas de delincuencia, que revelan desde formas elementales de agrupamiento para delinquir hasta sofisticadas organizaciones que cuentan con recursos económicos, servicios profesionales, armas y equipos incluso mejores que los del Estado, poniendo a éste en condiciones de desventaja frente a lo que empieza a hacer como: La delincuencia organizada que hace del delito su fuente de enriquecimiento, de poder y de corrupción. Paralelamente a la delincuencia organizada, otros grupos que también han hecho del delito su modus vivendi, han proliferado adoptando actitudes de extrema crueldad y aún sadismo en contra de sus víctimas, lo que sumado a diferentes formas de absurdas apologías de delincuentes, han agravado notoriamente la etiología de los comportamientos delincuenciales y acrecentado la amenaza al orden y a la tranquilidad pública. La sociedad reclama, y con justa razón, mayor eficiencia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes; de ahí, que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal no sólo para atender aquella exigencia que en nuestros días es clamor de urgente e impostergable respuesta sino también síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad. La iniciativa que se presenta a la consideración de esa soberanía, es el resultado de una profunda y exhaustiva revisión al Código Penal en la que participaron representantes de las asociaciones profesionales especializadas en derecho, académicos, integrantes de la judicatura y servidores públicos adscritos a la procuración y administración de justicia.

Destacan en la iniciativa los siguientes aspectos: Sistematización de los ámbitos de aplicación de la ley penal, dividiéndolos en validez espacial, temporal y personal regulándose lo concerniente a las leyes especiales y al concurso aparente de normas a fin de dar mayor claridad y rigor a la aplicación de las

disposiciones punitivas. Se establece la definición del delito precisando que ésta es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Se suprime el delito preterintencional por considerarse una forma híbrida de difícil ubicación que genera problemas de aplicación conservándose solamente la clasificación de delitos dolosos y culposos, así como las formas de consumación: Instantánea, permanente y continuada. Para dar respuesta al clamor social de evitar delitos, se agregan a las conductas típicas consideradas como graves, las de cohecho, delincuencia organizada, tráfico de menores, cremación de cadáver, deterioro de área natural, privación de libertad de infante y extorsión. Se establece la negativa de la libertad provisional durante el proceso y la imposibilidad de aplicar sustitutivos penales para quienes cometan delitos graves a fin de asegurar que los sujetos de mayor peligrosidad no se reincorporen a la sociedad si no se tiene la seguridad de que se encuentran aptos para convivir con ella. Se modifican los parámetros de responsabilidad penal estableciendo que las formas de intervención en el ilícito pueden ser en autoría o participación para sustentar con ello, una mayor objetividad en la imposición de la pena. Se hace una clara división entre las penas y medidas de seguridad atendiendo no a la peligrosidad del sujeto activo sino en función del acto que se ha realizado, abandonándose el principio del derecho penal de autor. Por cuanto a la individualización de la pena, se considera la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado tomándose en cuenta diversos aspectos que se vinculan al acto mismo y no a la peligrosidad. Para fortalecer la tutela jurídico-penal de la familia, se tipificó el delito de maltrato familiar señalándose que al integrante de un núcleo familiar que hiciere uso de la violencia física o moral, reiteradamente, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Este tipo penal se justificó en atención a que la conducta se reiterara, lamentablemente, con mayor frecuencia sobre todo entre padres e hijos. Dentro de los tipos relevantes que fueron reestructurados se encuentra el delito cometido por fraccionadores para darle mayor claridad, amplitud y facilitar su acreditación. Corrigiéndose así, la confusión que ha generado el texto vigente. Dentro del tipo

penal de secuestro, se agrega la figura de simulación de secuestro, puesto que se trata de una conducta que de manera reiterada se ha venido ejecutando, sobre todo en las zonas conurbadas. Se regula como nueva figura delictiva la prestación ilícita de transporte público aumentándose la sanción cuando el autor sea integrante del consejo de administración, socio o representante de la empresa concesionada o permissionaria del servicio público del transporte de pasajeros o carga. Se crea la figura de violación de fuero con el propósito de respetar el régimen constitucional que es propia de representantes populares y de algunos servidores públicos. Se redefinió el delito de abandono de familiares denominándose en forma correcta como incumplimiento de obligaciones alimentarias, estructurándose como un tipo de peligro presunto y no de peligro real, porque se buscó que la tutela al bien jurídico fuera más efectiva con el peligro que se genera por el abandono injustificado de los hijos, cónyuge, concubina o concubinario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y se establece que la tipificación opera aun cuando los ofendidos se vean obligados a allegarse por cualquier medio recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables partiendo fundamentalmente de la obligación alimentaria. La tipificación del tráfico de menores tuvo como base la necesidad de prohibir la conducta frecuente de entregar los menores a terceros para su custodia definitiva por parte de quienes ejerzan la patria potestad o de quienes tengan a su cargo la custodia de un menor a cambio de un beneficio económico. Conducta que se presenta en mayor grado en personas de escasos recursos quienes recurren a estas prácticas para obtener beneficios económicos. Cuando el inculpado no obtenga dicho beneficio, opera una punibilidad atenuada, buscando evitar el tráfico ilícito de menores. Otro aspecto importante se encuentra en la tipificación de sustracción de hijo, considerándose como tal el apoderamiento que el padre o la madre realiza de su propio hijo menor de edad, respecto del cual no ejerza la patria potestad a la custodia privando de ese derecho a quien legítimamente la tenga, esta conducta en la práctica se presenta con mayor incidencia cuando existen problemas familiares entre el padre o la madre del menor, particularmente, cuando ha existido una resolución judicial que ha privado de la patria potestad o la

custodia a sus descendientes y en un acto de inobservancia hacia la resolución se apoderan de su menor hijo, circunstancia que justifica esta figura porque normalmente las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales resultan en la mayoría de las ocasiones, ineficaces para disuadir tal conducta, por lo que la conminación penal se imponía. Se crea el tipo penal de acoso sexual con el propósito de conservar la tranquilidad laboral, particularmente, a favor de las mujeres que son objeto de atropello en su dignidad y seguridad en el trabajo al verse sometidas a exigencias y apetencias contrarias a la moral y a todo derecho.

Conforme a la necesidad de una reacción penal más severa para conductas de gravedad indudable se establece como punibilidad mínima la de tres meses de prisión y una máxima de cincuenta años, esta última para delitos como el secuestro, homicidio calificado, homicidio en razón del parentesco, homicidio suscitado por la comisión del delito de robo o violación y la privación de libertad de infante. Buscando también efectos de prevención general y especial propios de la pena se limitó la procedencia de los beneficios de conmutación y sustitución de la pena de prisión para delitos no graves, impidiendo su otorgamiento tratándose de delitos graves. Debido a la alta incidencia en la comisión de delitos culposos se aumentó su punibilidad, destacando en ese capítulo el incremento de la pena en los casos de conducción de vehículo de motor, de transporte al público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una o varias personas, agravación punitiva que se justifica por la cantidad de accidentes que se presentan con motivo de la conducción de vehículos de motor de transporte público de pasajeros y la necesidad de una mayor conminación penal para tratar de evitarlos, incluso este delito se considera como grave. Tratándose de concurso de delitos se establece la regla única de que cuando se presente la pena a imponerse será la que corresponda al delito que merezca la pena mayor, la que deberá aumentarse, inclusive, hasta la suma de la pena de los demás delitos, sin que el total exceda de cincuenta años, previsión que busca realmente una reacción penal adecuada y disuasiva porque en caso de concurso de delitos no sólo se aplicará la del delito

que merezca la pena mayor sino que es obligación del juzgador aumentarla con algunas de las penas de los demás delitos cometidos e inclusive, si la gravedad del delito y la culpabilidad lo amerita, podrá sumarse al delito de pena mayor todas las demás penas de los otros delitos siempre que el total no exceda de cincuenta años. En concordancia de los artículos que regulan las formas culposas de los delitos de este tipo, particularmente cuando opera error de tipo vencible se establece que la conducta debe ser sancionada como culposa, cuando el hecho de que se trata admita esa forma de realización, por consiguiente resulta lógico y necesario establecer el listado de los delitos que admiten esta especie. Por último, debe destacarse que el articulado del Código Penal vigente es objeto de modificación a fin de establecer el aumento de las penalidades en cuarenta y nueve delitos genéricos y sus respectivas modalidades circunstancia, que además de lo ya descrito, motivan la expedición de un nuevo Código Penal. En la certeza de que la iniciativa del Código Penal para el Estado de México responde a los requerimientos y expectativas de la población mexiquense para hacer frente a la diversidad de delitos que hoy día la aquejan como es la delincuencia organizada, el pandillerismo, el secuestro, el asalto, el robo y la violencia y que éstos tienen un adecuado tratamiento y sanción, para asegurar la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad. Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Código Penal, para que, si la estiman correcta se apruebe en sus términos. Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.

NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ (RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO UGALDE MENESES (RUBRICA).

La exposición de motivos establece: que este tipo penal se reestructura para no seguir creando confusión quedando de la siguiente manera:

“Artículo 189.- Comete este delito el que fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado, y se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

También comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público”

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.”

En el presente tema se analizó el tipo penal de fraccionadores previsto y sancionado en el numeral 189 del Código Penal para el Estado de México, antes transcrito, establece que comete este delito la persona que prometa transferir la propiedad, siendo que al derecho penal le importa la exteriorización de la conducta para poder castigarla, es ilógico tipificar una promesa como delito.

Esta conducta no cuenta con los elementos necesarios para que esta conducta sea considerada como delito y se haya plasmado como un tipo penal., para que una conducta sea plasmada como un delito necesariamente se debe afectar con ella a una persona en específico o particular, a un grupo de personas, a la sociedad, o en su caso al estado en específico y en este

caso y refiriéndonos particularmente al primer párrafo del numeral en cita que refiere que la persona que divida un inmueble o prometa hacerlo comete el delito de fraccionadores si no cuenta con un permiso previo de la autoridad administrativa, en estos supuestos no se está afectando con esta conducta a nadie pues se habla del pago de un impuesto por poder enajenar y subdividir algo que es de tú propiedad y el artículo 16 constitucional es claro al enmarcar que nadie puede ser molestado en sus papeles y posesiones y en este caso el tipo penal va en contra de la constitución, sin soslayar que cuando se comete un delito del índole fiscal este se extingue con el pago de los impuestos no pagados y sus adecuaciones, y en este caso no pasa de la forma antes mencionadas ya que es considerado como un delito grave por estar incluido en el catálogo de los delitos graves, cabe destacar que este ilícito se configura por no haber adquirido el permiso de la autoridad administrativa por tanto y cuanto por ser de dicho carácter le correspondería a la autoridad administrativa resolver sobre de dicha situación y no a la autoridad judicial. Así mismo la letra de este ordinal refiere “al que prometa” dejando ver que es un elemento subjetivo difícil de comprobar y los delitos son de acción u omisión y de resultado formal o material, mi pregunta sería ¿cuándo con una promesa realizo una acción o dejo de realizarla? es ilógico tipificar una promesa como delito ya que al derecho le importa la exteriorización de la conducta para poderla castigar en el caso que nos atañe.

En el segundo párrafo de este tipo penal, se establece, que también comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos, siendo el caso que la persona que enajena un bien inmueble que no es de su propiedad o no está legitimado para hacerlo mediante un poder para enajenarlo, encuadra en el supuesto de fraude, entonces en cuál de los delitos se encuadraría a la persona y desde mi particular punto de vista se estaría violando el principio de inexacta aplicación de la ley

penal. Así mismo cabe aclarar que no es de aplicarse a este caso la tesis aislada que al rubro dice:

“DELITO COMETIDO POR FRACCIONADORES. LA EXPRESIÓN PROMETA TRANSFERIR LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y EL DE LEGALIDAD CONTENIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La expresión prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho que contempla el artículo 189, párrafo primero, de la legislación sustantiva penal para el Estado de México, aun cuando emplea la palabra prometa, que infiere la realización de un acto futuro, la certeza o no de éste es irrelevante, porque la abstracción normativa prevé como penalmente reprochable la conducta en virtud de la cual el sujeto activo se compromete a realizar ese acto futuro consistente en transferir cualquier derecho real de un inmueble sin la autorización respectiva o fuera de los términos en que ésta se haya otorgado (que incluso de concretarse podría satisfacer una distinta hipótesis de ese ilícito), conducta del compromiso o promesa que por supuesto es concreta y específica, perfectamente determinable en el tiempo y en sus circunstancias particulares de ejecución, con independencia de la realización futura del acto prometido, pues no debe confundirse el acto que se prometió realizar con la promesa misma que constituye el comportamiento humano sancionado por la ley penal. Por lo que tal conducta no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque en la hipótesis normativa creada por el legislador local se

contienen expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las alternativas conductuales típicas que lo actualizan (fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real) e incluye todos los elementos, características y condiciones (careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado) necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del inculpado. De igual manera, el legislador local en el precepto en comento observó el contenido del artículo 14, párrafo tercero, constitucional, que consagra el principio de legalidad en materia penal, el cual responde al diverso de nullum crimen nulla poena sine lege, que proscribe precisamente a la analogía o mayoría de razón en la imposición de penas por delitos, pues sólo una defectuosa técnica en la delimitación de tipos en leyes penales traería como consecuencia su colisión con el principio de legalidad como el caso que no se encuentre en las descripciones legales algún elemento del tipo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Clave: II.2o.P. , Núm.: 121 P. Amparo en revisión 14/2002. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Tipo: Tesis Aislada.

Del análisis del tipo penal de fraccionadores, así como del criterio jurisprudencial antes transcrito se establece, que el tipo penal de fraccionadores afecta al principio de exacta aplicación de la ley penal ya que los elementos típicos de la conducta reprochable también encuadran en el delito de fraude, específicamente en lo que hace al párrafo segundo del numeral en comento, entonces la autoridad judicial al momento de emitir su

fallo cual es el delito por el que va juzgar, el de fraccionadores o el de fraude.

Por tanto, no es de aplicarse este criterio de tesis jurisprudencial al presente trabajo de tesis, ya que en este supuesto se refiere al primer párrafo del artículo 189 del código penal para el estado de México, en el cual hace referencia a la expresión “prometa”, pero cabe destacar que es ilógico que por una promesa se pueda denunciar a una persona, ya que con esta, hace referencia a un acto futuro de realización incierta, y al derecho penal solo le importa la exteriorización de la conducta, sería tanto como tipificar las amenazas.

El párrafo tercero del numeral en comento establece que la misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, es ilógico y aberrante pensar en encuadrar a la autoridad en el delito de fraccionador ya que en ningún momento se establece que este dividiendo un bien inmueble y ésta es la naturaleza del supuesto tipo penal, pero si menciona que a la autoridad que expida un permiso que no está dentro de sus facultades, entonces estaríamos hablando de usurpación de funciones, con todos y cada uno de los razonamientos anteriores dejamos en claro que el tipo penal de fraccionadores debe de ser derogado del código sustantivo penal para el Estado de México ya que es ocioso regular esta conducta si ya está regulada en otros tipos penales, además de que con todos y cada uno de los argumentos ya vertidos hago ver que el dividir un predio de mi propiedad no puede ser tipificada como conducta delictiva.

El tipo penal del delito de fraccionadores al momento de sancionarse y emitir el juez una sentencia, respecto del mismo, viola flagrantemente el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que este menciona, comete el delito de fraccionadores el tercero que prometa o enajene un bien inmueble sin el

previo permiso de la autoridad administrativa, luego entonces nos encontramos frente a el ilícito de fraccionadores o frente a un fraude específico, para lo cual anexo la siguiente jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado de circuito:

“FRAUDE ESPECÍFICO. PARA QUE SE ACTUALICE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO NO ES NECESARIO EXHIBIR EL CONTRATO POR EL CUAL SE ENAJENÓ LA COSA Y, MENOS AÚN, ACREDITAR QUE ESTÉ FORMALIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA ENTIDAD.

El precepto en cita contempla como fraude específico el hecho de que alguna persona, con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de un inmueble, lo enajene a título oneroso, o bien, lo arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. Luego, de la interpretación de los elementos del tipo penal citado se concluye que dicho ilícito se actualiza cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas que ahí se indican, sin que para su integración sea necesario exhibir el contrato por medio del cual se enajenó tal cosa y, menos aún, acreditar que esté debidamente formalizado conforme a las disposiciones aplicables de la legislación civil del Estado de Tabasco, esto es, que fuere ratificado ante el director del Registro Público de la Propiedad, jefe de la oficina registral correspondiente o ante notario público pues, en todo caso, la existencia de la operación de compraventa puede acreditarse con diversos elementos de prueba y no únicamente con el contrato formalizado en alguno de esos términos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Clave: VII.1o.(IV Región), Núm.: 10 P Amparo en revisión 375/2010. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Así mismo existe otro criterio jurisprudencial del estado de Tabasco, el cual versa sobre la traslación del tipo penal., en el supuesto en el que desaparece el delito de fraude, y menciona que si los elementos constitutivos del delito quedan subsistentes en el delito de fraccionadores, la conducta no desaparece., sino, que solo se traslada de tipo penal., entonces, ¿Cuáles son los parámetros para sancionar sobre del delito de fraccionadores o fraude específico?, sí ambos tipos penales contienen los mismo elementos en este supuesto.

1.5 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Al efecto, el Estado de México prevé un Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, conformado por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano; los Planes Regionales de Desarrollo Urbano; los Planes municipales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven. Este sistema es el conjunto de instrumentos de planeación mediante los cuales se establecen las directrices para alcanzar los objetivos previstos de ordenamiento territorial del desarrollo urbano y de los asentamientos humanos a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, con el objetivo último de lograr un desarrollo más justo en términos sociales, más competitivo en términos económicos, más sustentable en términos ambientales y más equilibrado en términos territoriales.

A la fecha, se cuenta con los siguientes planes de desarrollo urbano en vigencia: Plan Estatal de Desarrollo Urbano; 2 planes regionales de desarrollo urbano para

los Valles de Toluca y Cuautitlán-Texcoco; 118 planes municipales de desarrollo urbano y 6 planes parciales.

Con el propósito de adecuar la política y las estrategias de la materia a los objetivos de la presente administración, así como a lo que determina el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano plantea cinco grandes objetivos estatales que beneficien a la colectividad, al estado e incrementen el nivel de vida de las familias mexicanas a través de los siguientes:

1.-Estructurar y ordenar el territorio para tener ciudades competitivas y regiones de desarrollo, orientando el crecimiento a las zonas más aptas para usos urbanos, de acuerdo a las condiciones naturales del territorio y a una factibilidad para dotarlas de infraestructura y servicios.

2.-Fortalecer la infraestructura estratégica de la Entidad, fundamentalmente la relacionada a las comunicaciones, agua potable, drenaje y energía eléctrica como detonadora del desarrollo socioeconómico de nuestro Estado.

3.-Impulsar el desarrollo urbano ordenado para coadyuvar a la sustentabilidad ambiental y protección a la biodiversidad, así como reducir la vulnerabilidad de los asentamientos humanos a situaciones de riesgo.

4.-Estimular y orientar inversiones para crear las condiciones materiales que permitan el desarrollo equilibrado de actividades productivas y satisfactores sociales; y

5.-Estrechar la colaboración en materia de desarrollo urbano con los municipios del Estado y las entidades federativas de la Región Centro del País

Asimismo, propone tres grandes líneas de estrategia para cumplir con sus objetivos y políticas.

1.- De ordenamiento territorial, retomando el concepto de ejes de desarrollo, para orientar el desarrollo, para orientar el proceso de doblamiento hacia los lugares más favorables en términos físicos, económicos y sociales, promoviendo la integración regional como factor de impulso al desarrollo de la Entidad y como medio para incidir en el abatimiento de las desigualdades estatales.

2.- De ordenamiento urbano, para ordenar y racionalizar los procesos de desarrollo que experimentan los centros de población de la Entidad, buscando mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

3.- Sectoriales, para avanzar en la satisfacción de las necesidades básicas de infraestructura, equipamiento y servicios, la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad urbana, así como la prevención y atención de riesgos y desastres.

Del análisis realizado de las funciones de la secretaría de desarrollo urbano sostiene, que en ninguno de los puntos que se trata, habla acerca de que el hecho mismo de enajenar un bien inmueble entorpezca las funciones o el desarrollo urbano, y el derecho penal es de estricto derecho y se entiende en forma literal, cabe hacer la aclaración de que el hecho de que una persona subdivida para su enajenación un inmueble no entorpece la función de la secretaría de desarrollo urbano de la entidad ya que de ninguna manera una propiedad privada., es decir pertenece a un particular, pasa a ser de la nación de buenas a primeras, lo que quiero decir con esto es que la secretaría de desarrollo urbano planea su actuación en los bienes que pertenecen a el estado (propiedades federales) o en los que el estado en su calidad de patria brinda los servicios bastos y necesarios para la sociedad en general., como ejemplo podemos citar las carreteras ya sean locales o federales, hospitales, viveros, zonas deportivas, zonas verdes, etc. En los ejemplos ya citados podemos observar que el estado es el que se encarga de la creación de estas zonas, pero obviamente trabaja de manera conjunta con la secretaría de desarrollo urbano para que de manera estratégica se realicen las diferentes obras tendientes a la satisfacción de la sociedad. Con todas y cada una de las obras planeadas y realizadas por el estado y la secretaría de desarrollo urbano de manera conjunta, se busca el crecimiento de la mancha urbana, así como incrementar el nivel de vida de la sociedad, de esta forma comprueba el investigador de la presente tesis, que el fraccionar un inmueble, no afecta las funciones de la secretaria, pero si ayuda a que crezca el nivel de vida de la sociedad ya que el estado se ve obligado a prestar y ampliar los diferentes servicios públicos.

La conducta de fraccionar un bien inmueble de ninguna manera afecta a la colectividad, pues por el contrario genera beneficios para la sociedad y el estado, ya que cuando una persona adquiere una propiedad, realiza los tramites tendientes a la regularización de su predio, que quiero decir con esto, que en el momento en el que la persona quiere realizar el traslado de dominio debe pagar por este trámite, cuando la persona quiere sacar sus escrituras públicas tiene que realizar el pago ante el notario público, si quiere obtener una bajada de luz eléctrica, tiene que realizar el pago por este servicio, lo mismo que si quiere una toma de agua potable. Esta conducta en vez de entorpecer la actuación de la secretaría de desarrollo urbano y atentarse contra la colectividad, beneficia al estado mediante el cobro de las contribuciones que ha de realizar la persona por los servicios que brinda el estado y beneficia a la colectividad por la sencilla razón que el estado al ver el crecimiento de la mancha urbana tiene que ampliar sus servicios para el abastecimiento de la comunidad en cuanto a los servicios que sean necesarios.

1.5.1 FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.

- 1.- Cuidar que el crecimiento de la mancha urbana para el uso territorial del estado, sea de una forma armónica, donde se analizan los aspectos sociales, demográficos, ambientales y económicos.
- 2.- Resguardar el patrimonio de los municipios para elevar la calidad de vida en las zonas conurbadas, con una distribución adecuada entre la población y la actividad productiva (industrias, agroindustrias o parques industriales).
- 3.- Promover una plataforma urbana sustentable consolidada en viviendas de calidad, y servicios urbanos modernos y suficientes.
- 4.- Establecer criterios para disminuir desigualdades del desarrollo regional en el estado, mediante un estudio del sistema de ciudades que permita coordinar la intervención pública de acuerdo con las características regionales, para atender los rezagos económicos, productivos y sociales.
- 5.- Instrumentar las condiciones del desarrollo urbano en la zona conurbada del área metropolitana, vinculando la planeación del desarrollo urbano con los

programas y proyectos destinados para aplicar una política de uso de suelo que desincentive la especulación.

1.6 EL DECOMISO Y SU PROCEDENCIA.

Conforme al diccionario de la real academia de la lengua española esta expresión equivale a comiso la cual significa a su vez pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta.

PROCEDENCIA:

El artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos nos establece la procedencia del decomiso bajo las siguientes reglas:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Se hace la observación, que no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el decomiso, si no que existe una ley especial que lleva como título “Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada” y si somos observadores en ambas normatividades se hace alusión a el decomiso de bienes que son resultado de la delincuencia organizada., es decir, este es el espíritu de la ley misma antes

mencionada y en la presente investigación para ser exactos en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal para el Estado de México se establece:

“ El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.”

Del análisis del párrafo en comento es preciso establecer que se pierde la esencia de lo que es el decomiso y él para que se creó su ley especial, ya que esta se crea para combatir a la delincuencia organizada, no para quitarle sus bienes a una persona que quiere enajenar algo de su propiedad, el estudiante investigador sostiene que la esencia del decomiso es la delincuencia organizada y el delito de fraccionadores que es el que nos atañe en nuestra investigación de tesis de ninguna manera se refiere a la delincuencia organizada, así mismo es de mencionar que se decomisan bienes o instrumentos de hayan servido como medio para la realización del ilícito, pero la ley es clara pues se intitula “Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada”, bienes de procedencia ilícita y en el delito de fraccionadores ¿Cuál es el bien de procedencia ilícita?., y resultado de la delincuencia organizada., entonces ahora el enajenar un bien inmueble de cual es propietario la persona sin el permiso de la autoridad administrativa, ¿ya se considera delincuencia organizada?.

De ninguna manera se debe proceder al decomiso del bien inmueble, pues, además de no haber la existencia de un ilícito de pierde la esencia misma de la “Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada”

CAPITULO 2. MARCO CONCEPTUAL.

2.1 DELITO.

Se parte de las diferentes ideas y conceptos vertidos por grandes tratadistas que a lo largo de diferentes años y conforme ha ido evolucionando el derecho han plasmado en sus obras el concepto de lo que ellos entienden por delito.

Acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal.

“Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.”⁸

Acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad.

“Infracción a la ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosos.”⁹

Crimen es, en el más amplio sentido, una injuria contenida en una ley penal, o una acción contraria al derecho del otro, conminada en una ley penal.

Acto humano sancionado por la ley.

Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena.

Hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena.

Acontecimiento típico, antijurídico, imputable.

“Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁰

⁸ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed, Porrúa, México, 2003, pág.119.

⁹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Teoría de la antijuridicidad, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, pág.238.

Un **delito** es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta **contrario a lo establecido por la ley**. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un **castigo** o pena.

Delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido,

Delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposo.

Delito continuado: E aquel en el cual una persona comete varios hechos delictivos ofendiendo a una o diversas personas e infringiendo en todos los casos el mismo precepto legal o preceptos de la misma naturaleza.

Delito consumado: es la consumación de un hecho delictivo se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo de injusto. Afirma la doctrina que, en los delitos de resultado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, mientras que, en los delitos de tendencia (intención o peligro), basta con producirse un riesgo o la intención para que se entiendan consumados, aunque no se llegue a ocasionar el resultado lesivo. Estaríamos hablando de la tentativa punible.

Existe cuando se han ejecutado todos los actos propios y característicos del delito y el culpable realiza su designio que, directa e inmediatamente, se proponía. Toda vez que la ley penal define los diferentes delitos refiriéndose a los elementos constitutivos de los mismos, se consideran éstos consumados cuando los actos o hechos ejecutados por el culpable pueden encuadrarse en la definición legal correspondiente. Ahora bien, aunque la consumación del delito suele equipararse al logro completo del resultado que se propuso obtener el agente al cometer el delito, esto no quiere decir que dicho logro se identifique con la intención subjetiva del culpable; lo que cuenta, en definitiva, es que la intención criminosa del

¹⁰CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, séptima edición, Antigua Librería Robredo, México, 2005, pág.231.

culpable se haya materializado en unos actos externos que están tipificados en la ley penal como un delito.

Delito civil: En sentido amplio: todo hecho ilícito del hombre que compromete su responsabilidad civil (se contraponen el delito civil y el delito penal). En una acepción estricta: hecho del hombre que resulta de una falta intencional y que compromete su responsabilidad civil (por oposición al cuasidelito, que resulta de una falta no intencional).

Delito Fiscal: El delito fiscal es aquél que comete una persona cuando defrauda a la Hacienda Pública mediante acciones de evasión de impuestos tanto si son dinerarias como si son provenientes de beneficios fiscales no correspondientes.

Delito federal, en concreto, cuando se dice **fuero federal** se refiere a la correspondencia de aplicación de leyes federales, en un caso concreto a delitos cometidos en territorio que se considera federal o delitos que se encuentran tipificados en los ordenamientos federales como el Código Federal de Procedimientos Penales, como la Ley de Amparo, la Ley Agraria, etc.

Y cuando se hace referencia al **fuero local**, se hace referencia a la aplicación territorial de las leyes locales, de las entidades federativas, como el Código Penal del Distrito Federal, Código Civil del Distrito Federal.

Concuero con el concepto que establece el código penal federal en su numeral séptimo, delito es el acto u omisión sancionada por las leyes penales, esta definición es completa y aunque no con las mismas palabras, también concuerda la definición vertida por Carranca y Trujillo, para él es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, obviamente los delitos son de acción o de omisión y esto responde a la conducta realizada o desplegada por el agente del delito, la tipicidad responde al hecho mismo de la conducta pues es el encuadramiento de la misma a el tipo penal, la antijuridicidad va de la mano con la conducta pues es una manifestación de la voluntad contraria a las leyes penales, la culpabilidad, también se engloba dentro de la conducta y es el juicio de desvalor que realiza el juzgador a el sujeto activo del delito y la punibilidad es la sanción que se le impone a el sujeto infractor de la norma jurídico-penal. Como se puede observar las dos

definiciones están completas ya que ambas contienen todos y cada unos de los elementos del delito.

Existen muchos tratadistas más que nos dan su definición a cerca del delito, pero las más completas son las antes referidas pues hacen referencia a todos y cada uno de los elementos del delito y no incluyen más elementos que los que realmente tienen inferencia en una conducta contraria a la ley penal, como ejemplo podemos hacer alusión a Ferri que dentro de su concepto toma en cuenta a la moralidad y si bien existen conducta morales e inmorales no existen delitos morales e inmorales, es por ello que este concepto, para él redactor, es un tanto equivoco, no así incompleto ya que también incluye dentro de su definición a los elementos del delito pero incluye a la moralidad de más.

2.1.1 EMENTOS POSITIVOS.

Son aquellos elementos que se deben colmar para que el sujeto activo del delito pueda ser juzgado penalmente., es decir sin la existencia o con la falta de uno de los elementos positivos de la conducta delictiva, no estaríamos frente a la conducta delictiva.

2.1.1.1 CONDUCTA.

Concibe a la acción en términos físicos o naturalísimos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito.

Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica sólo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de ésta

La **conducta** está relacionada a la **modalidad** que tiene una persona para comportarse en diversos ámbitos de su vida. Esto quiere decir que el término

puede emplearse como sinónimo de **comportamiento**, ya que se refiere a las acciones que desarrolla un sujeto frente a los estímulos que recibe y a los vínculos que establece con su entorno.

Conducta., sinónimo de comportamiento, con dicho término nos referimos a las acciones y reacciones del sujeto ante el medio. Generalmente, se entiende por conducta la respuesta del organismo considerado como un todo: apretar una palanca, mantener una conversación, proferir enunciados, resolver un problema, atender a una explicación, realizar un contacto sexual; es decir, respuestas al medio en las que intervienen varias partes del organismo y que adquieren unidad y sentido por su inclusión en un fin. Pero el conductismo en particular y atendiendo fundamentalmente al condicionamiento clásico, también habla de conducta para referirse a la mera reacción de varios músculos y a las reacciones glandulares: por ejemplo, salivación o reacciones de los músculos de fibra lisa que están a la base de las reacciones que habitualmente llamamos involuntarias. Así, en un primer momento, quiso reducir el pensamiento a conducta entendida como actividad de los músculos de la laringe, interpretando el pensamiento como lenguaje subvocal.

Es el conjunto de actos, comportamientos, exteriores de un ser humano y que por esta característica exterior resultan visibles y plausibles de ser observados por otros. Caminar, hablar, manejar, correr, gesticular, limpiar, relacionarse con los demás, es lo que se denomina conducta evidente por ser externamente observables. **Las actitudes corporales, los gestos, la acción y el lenguaje son las cuatro formas de conducta que ostentan los seres humanos.**

“La conducta está **regida por tres principios**, el de **casualidad** porque supone que toda conducta obedece a una causa concreta, es decir, ante una situación determinada, los seres humanos tendemos a comportarnos siempre de una manera y no de otra. **Motivación**, que implica que toda conducta siempre estará motivada por algo, una respuesta a un estímulo determinado que recibimos., es decir realizamos una conducta determinada esperando algo y por último el principio de **finalidad** que reza que todo comportamiento siempre persigue un fin.

Es una manera de conducirse o comportarse una persona, o de reaccionar ante las situaciones externas.”¹¹

La conducta es el comportamiento que cada individuo desarrolla en los distintos ambientes con los que se enfrenta. Esta característica depende de factores genéticos y de factores ambientales que comienzan a ejercer su influencia desde la vida uterina y que cobran gran relevancia después del nacimiento.

La conducta es el movimiento corporal, intencional que provoca un cambio en el mundo factico y que trae como consecuencia un resultado en la esfera jurídica de un individuo o bien del estado., es decir aquella que afecta a un bien jurídico tutelado o salvaguardado por la ley penal. Obviamente existen diferentes tipos de conductas, pero solo nos importan las que tengan injerencia en el campo del derecho penal., es por ello que hacemos referencia a la esfera jurídica del individuo., es decir esta conducta va en contra de un bien jurídicamente tutelado por las leyes penales creadas por el estado.

2.1.1.2 TIPICIDAD.

“La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. El tipo penal es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.”¹²

“Tipicidad: Injusto del tipo, Descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.”¹³

Tipicidad: Es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia. Esta dentro del tipo penal toda conducta que mediante una acción u omisión se ajusta a los supuestos jurídicos establecidos como delito o falta dentro de un ordenamiento legal, para que una conducta sea típica, debe ser contraria a la ley, debe estar especificada detalladamente como delito o falta dentro de una norma penal.

¹¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del delito, cuarta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, pág.117.

¹² JIMÉNEZ LODOÑO, Hernando, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Temis, México, 2003, pág.118.

¹³ CASATELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cuadragésima séptima edición, Ed., Porrúa, México, 2006, pág.96.

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que prive de la vida a otro", la conducta típica está dada por el hecho propio de matar a otro.

Tipicidad: Cuando el Estado considera que una determinada conducta pone en riesgo o efectivamente lesiona valores o intereses, individuales o sociales, esenciales para la convivencia pacífica (esto es, bienes jurídicas), trata de evitarla describiendo dicha conducta en un precepto legal y amenazando (o motivando) con una pena a aquéllos que la cometan. A la descripción legal de cada uno de los comportamientos penalmente prohibidos se hace referencia en la teoría del delito con el elemento tipicidad: un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como una especie (o tipo) de delito, como el homicidio, el asesinato, el hurto, el robo, la estafa, etc.

"Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."¹⁴

"Tipicidad es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*."¹⁵

Naturaleza jurídica de la Tipicidad: La tipicidad, como primer elemento del hecho o conducta punible, se deriva del principio *nullum crimen sine lege* (principio de legalidad), esto es, la garantía de que sólo los hechos contemplados previamente en la ley como delitos podrán ser penados. El derecho penal, como mecanismo de control social formal, intenta regular los conflictos sociales mediante su intervención, que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio* se dirige sólo a las conductas más graves e importantes para la sociedad. Por esto, a través de la tipicidad el legislador intenta garantizar el respeto a una determinada forma de solución del conflicto social o pauta de conducta, considerada acorde al

¹⁴ ZAVAL BAQUERIZAO, Jorge, El proceso penal, cuarta edición, Edino, México 2011, pág.156.

¹⁵ DONNA, Alberto Edgardo, Derecho penal, segunda edición, Rubinza, México 2010, pág.941.

ordenamiento jurídico. Así, pues, para que los individuos a los cuales va dirigida la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general.

Conuerdo con los conceptos antes mencionados en nuestra investigación de tesis pues la tipicidad es la adecuación perfecta de la conducta a la descripción típica plasmada por el legislador., es decir el tipo penal, si no existe esta adecuación no existe delito., como ya lo sabemos de aquí surgen los principios generarles del derecho penal que son el *nullum crimen sine lege* y *nullum crimen sine poena* estos hayan su fundamento en los artículos 14 y 16 párrafo tercero respectivamente de la Constitución General de la República y son los ejes rectores de nuestro derecho penal.

2.1.1.3 IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos.

Imputabilidad: Imputar es atribuir, enlazar una causa a un efecto, y colocar a esa causa como la responsable de las consecuencias dañinas ocasionadas. La

imputabilidad significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

Imputabilidad: es la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, está condicionada por la madurez y salud mentales y es considerada por algunos teóricos como un presupuesto de la culpabilidad, nos dice que para que un sujeto sea considerado capaz de cometer un delito es necesario que sea imputable.

Imputabilidad: Imputar significa poner algo en la cuenta de alguien, o sea "poner a cargo, atribuir a un sujeto un hecho determinado para hacerlo sufrir sus consecuencias."¹⁶

Imputabilidad: La tendencia en la doctrina y la legislación ha sido la de determinar la imputabilidad desde las ciencias naturales. En las legislaciones antiguas sobre la base de la psiquiatría y posteriormente en relación a la psicología. Sólo modernamente se ha incluido una dirección valorativa y se plantea la imputabilidad como una cuestión a definir normativamente. En todo caso, sin embargo, se tiende a dar una importancia fundamental a las ciencias naturales.

La imputabilidad es el mínimo de salud mental para querer y entender dentro del campo del derecho penal y este es un presupuesto para poder ser juzgado penalmente, si no se cumple con este elemento la persona no puede ser juzgada y por ende no será responsable para nuestra ley penal, otro concepto apropiado, es el siguiente., es el juicio o valoración que realiza el *ad quo* de la persona y como resultado es nombrado imputable penalmente.

2.1.1.4 ANTIJURIDICIDAD.

Proviene del alemán, en Derecho penal, es uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito o falta. Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

¹⁶MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho penal mexicano, Porrúa, México, 2011.pág.125.

La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

“Antijuridicidad: Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”¹⁷

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un Estado De Necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

Antijuridicidad: “Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.”¹⁸

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica o trastocar un bien jurídico legalmente salvaguardado por las leyes.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

¹⁷QUINTINO ZEPEDA, Rubén, Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio oral, tercera edición, Ed, flores, México, 2011, pág.65.

¹⁸ Ob. Cit.pág.54.

Según Zaffaroni, la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la anti-normatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho.

La antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (anti-normativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil, comercial, laboral, etc.).

Es decir, la antijuridicidad es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho.

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. Antijuridicidad subjetiva y objetiva: La antijuridicidad afirma el desvalor de una acción humana objetivamente considerada, y no el desvalor de la actitud asumida por su autor (es posible que una acción sea contraria al derecho, y que el autor no sea culpable Ejemplos acciones de los inimputables).

La antijuridicidad constituye el resultado de un juicio de valor que recae sobre la acción considerada en sí misma, con tal independencia de la culpabilidad del autor.

El derecho es un todo unitario y coherente, en cuyo seno rige el principio lógico de no contradicción; una acción no puede ser simultáneamente conforme y contraria a las reglas que integran ese todo.

La antijuridicidad es una sola; no se puede sostener la tesis de una antijuridicidad específicamente penal: la unidad de esa totalidad normativa, lo expresa la regla del art. 1071 Código Civil Federal "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto

causa general de exclusión de la antijuridicidad, esta que repite el Código Penal art. 34, al declarar impunes las acciones cometidas en tales circunstancias.”

Concuero en que la antijuridicidad, es el acto formalmente contrario al derecho, en tanto, que es trasgresor de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico, el acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad., pero también concuerda con el concepto de Zaffaroni, pues efectivamente, la anturidicidad, no proviene del derecho penal, si no, del orden jurídico en general.

2.1.1.5 CULPABILIDAD.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

“La Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.”¹⁹

La culpabilidad es una cualidad o condición de culpable. Así como la antijuridicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él. "la culpabilidad", es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena sin culpa (nullum crimen sine culpa). Con carácter general, existe

¹⁹CASATELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit.pág.45.

culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad.

Culpabilidad: Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Según Vela Treviño: "la culpabilidad", es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Concuerdo con la definición que establece el maestro Vela Treviño, pues evidentemente la culpabilidad es un elemento subjetivo del delito y aumento, que es el juicio de reproche o desvalor que realiza el juzgador del sujeto activo de la conducta.

2.1.1.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

El ilustre maestro don Luis Jiménez de Asúa, en su obra Tratado de Derecho Penal, nos dice: "que las condiciones objetivas de punibilidad son los llamados presupuestos procesales que exigen las leyes penales, en forma expresa o tácita, cuando se tipifica en ella determinadas figuras delictivas y que conforme la nulidad del delito tenemos que concebirlas como parte o elemento de éste."²⁰

Condiciones objetivas de punibilidad: El planteamiento actual de la teoría del delito descansa en que éste es una conducta típica antijurídica y culpable. De ello se extrae la consideración como elementos del delito a la Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad. Donde, como se sabe, Tipicidad es la comprobación de si un determinado hecho se adecua a la descripción que de él se hace en un tipo legal; Antijuridicidad es la verificación de si el hecho típico cometido es o no conforme a derecho; y Culpabilidad es la indagación sobre la posibilidad de atribuir el hecho típico y antijurídico a su autor. Lo antes dicho se enmarca en una concepción tripartita del delito; sin embargo, existen quienes ven más allá de estas tres categorías una adicional a la cual se ha venido en denominar Penalidad o Punibilidad en la que se incluyen determinadas circunstancias objetivas o

²⁰ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, Tratado Del Derecho Penal, cuarta edición, Isef, México, 2006, pág.78.

personales de las que vendría a depender la imposición de la pena, aun cuando las otras tres categorías, en su presencia, ya hayan sido calificadas positivamente. Es en esta última categoría, si se la puede llamar así, en la que el presente trabajo encuentra su punto de partida, habida cuenta que aquellas circunstancias objetivas incluidas en ella y que con su presencia vienen a hacer depender la imposición de la pena, son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad. En un primer momento, me ocuparé brevemente de la Punibilidad y del poco pacífico tratamiento que ha generado; a continuación de las condiciones objetivas de punibilidad, abordaré su fundamento, su presencia en la estructura general del delito y las características o criterios para su identificación; luego, para culminar estableceré diferencias con otras figuras afines que junto a ella se encuentran ya dentro o fuera de la punibilidad.

Condiciones objetivas de punibilidad, son los requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito. Constituyen circunstancias de cuya existencia depende la aplicación de la pena prevista para la conducta desplegada.

Condiciones objetivas de punibilidad: Tras haber analizado una por una las diversas categorías de la teoría del delito, la denominada "punibilidad" se refiere a aquellos elementos de los que depende, no ya la antijuricidad del hecho, ni la culpabilidad de sus agentes, sino la necesidad o no de sancionar. Aunque la relevancia penal de un comportamiento depende del desvalor de la conducta realizada, pueden existir algunas consideraciones de política criminal que afectan a la conveniencia o no de castigar. Entre estos factores que no punibilidad se incluyen las condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad pueden ser propias o impropias, en función de si condicionan la punibilidad (la condición impide dejar de castigar o castigar más gravemente) o la no punibilidad (la condición permite castigar o aplicar una sanción más grave). Por ejemplo la condición para poder tipificar un fraude en una deuda de carácter civil, es haber demandado un juicio ejecutivo mercantil y que el deudor haya sido condenado al pago de pesos y no haya cumplido con el pago al cual fue condenado.

Los elementos que dan lugar a la condición objetiva de punibilidad, puesto que son objetivos y no vinculados a la conducta, no deben ser abarcados por el dolo de quienes pueden beneficiarse de ella; igualmente, por su carácter objetivo, afecta a todos aquellos que toman parte en el delito (autores y partícipes).

Condiciones objetivas de punibilidad: “Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo de delito, que no coinciden la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.”²¹

Condiciones objetivas de punibilidad: Las condiciones objetivas son elementos del tipo; a veces tienes que ver con la intencionalidad del sujeto.

Condiciones objetivas de punibilidad: “Son requisitos típicos excepcionales y ajenos a las estructuras ordinarias del delito, a cuya realidad se subordina la punición aún dando por sentado que el acto es antijurídicamente típico y el agente culpable del hecho antijurídico del cual se la está imputando directamente.”²²

Condiciones objetivas de punibilidad: Todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad, los requisitos de acto típico, antijurídico y culpable resultan, en última instancia, presupuestos o condiciones aplicables a la pena.

Condiciones objetivas de punibilidad: “La condicionalidad objetiva está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda perseguirse el delito”.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son requisitos procesales que la ley establece para que se pueda configurar el delito, cabe destacar que para el delito de fraccionadores no existen condiciones objetivas de punibilidad.

2.1.1.7 PUNIBILIDAD

Aún se discute entre los más grandes penalistas, sobre si la pena, es un elemento del delito o es una consecuencia del mismo. Beling y sus partidarios consideran la penalidad como una consecuencia y no como un requisito.

²¹JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, OXFORD, vol. 3, México 2009, pág. 279.

²²REYNOSO DÁVILA, Roberto Teoría General del Delito, 4° edición, Porrúa, México 2001, pág.285.

La pena es un elemento propio del delito, porque no cabría hablar de delito cuando se transgrede un orden jurídico, si no lo conminamos con una pena, porque solo es delito la conducta humana cuando tiene como sanción una pena; mi manera de pensar, tiene lógica de acuerdo a nuestra ley penal porque es delito toda falta acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley, entiendo que en la frase penada con anterioridad por la ley, se expresa la punibilidad como característica del delito; a mi juicio, la punibilidad, o mejor dicho, al estar penado por la ley es el requisito que especifica la acción u omisión delictiva, unido a la tipicidad. Estas características constituyen la última diferencia en la definición del delito, puesto que los otros caracteres antijuricidad y culpabilidad, por ser comunes a todo hecho injusto y culpable, civil o penal, constituyen el género próximo. Esta manera de pensar puede ser sustentada de diferentes formas: el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. Como ya vimos para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo de todos ellos éstos el de mayor relieve pena. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podría, constituir una infracción de carácter civil o administrativa, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.

2.1.2 ELEMENTOS NEGATIVOS.

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Estamos hablando, pues, de los sujetos y objetos del delito, así como de los elementos positivos o negativos del delito. Son aquellos que nos refiere a él cumulo de circunstancias por las cuales el agente del delito no será castigable jurídicamente hablando., es decir si existe una conducta delictiva., si hay sujeto., pero, para esté no hay pena aplicable.

2.1.2.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

El elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de la acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito; surge al faltar cualquiera de sus elementos que la componen a saber:

a) ausencia de voluntad, b) inexistencia del resultado y c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y el resultado material considerado.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntariedad. Cabe señalar que para nuestras leyes penales hoy día ya no existe la excluyente de responsabilidad de obediencia jerárquica en la cual anteriormente era un claro ejemplo de ausencia de conducta o voluntad del sujeto activo del delito.

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta, quiere decir que la conducta no existe y da lugar a la inexistencia del delito. Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias., es entonces, el elemento negativo de la conducta en el cual no existe voluntad plena para la realización del hecho delictivo y por tanto el agente que comete el ilícito no es castigado por el derecho penal.

Es aquella en la cual no existe voluntad directa o indirecta del sujeto, es decir, no hay delito alguno que perseguir. Sí falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará., en consecuencia, si la conducta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. Así también acertadamente hago la apreciación de que si la conducta está ausente obviamente no existe delito., y es clara y acertada la apreciación, ya que si falta alguno de los elementos del delito, no existe tal.

2.1.2.2 ATIPICIDAD.

La atipicidad, entonces se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal. La ley describe en los preceptos legales la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio y sin estos dos elementos el mismo no existe, aunado a que en las conductas del sujeto activo y el pasivo la tipicidad está ausente en virtud de que dichas conductas no se ajustan a los descritos por la ley, por lo que se estará a aplicar las causas de exclusión del delito.

En nuestro sistema jurídico penal, la tipicidad se encuentra respaldada, soportada por variados principios que en verdad constituyen una garantía, sobre todo de legalidad, los cuales son:

- a).- *Nullum crimen sine lege*— No hay delito sin ley.
- b).- *Nullum crimen sine tipo*-- No hay delito sin tipo.
- c).- *Nulla poena sine tipo*—No hay pena sin tipo.
- d).- *Nulla poena sine crimen*—No hay pena sin delito.
- e).- *Nulla poena sine lege*—No hay pena sin ley.

Así mismo, él tesista manifiesta, que la atipicidad como el elemento negativo de la tipicidad, es caracterizada por no estar regulado en nuestra ley penal y por tanto no poder ser castigada jurídicamente, es decir no está a los principios generales del derecho penal o simplemente no está regulada en la ley.

2.1.2.3 INIMPUTABILIDAD

Inimputabilidad es un término que se vincula a la **condición de inimputable**. Un sujeto inimputable es aquel que no es responsable penalmente de un **ilícito** que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar o las consecuencias de éste.

La inimputabilidad puede decretarse por **trastornos psicológicos** o por la **falta de madurez** (este último caso corresponde a los delitos cometidos por niños). Al ser inimputable, el sujeto no sólo no tiene responsabilidad penal sobre su **comportamiento**, sino que tampoco es declarado culpable a nivel legal.

El artículo 15 del Código Penal Federal nos da el concepto de inimputabilidad en su fracción séptima que a letra dice:

“Artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

Las causas de inimputabilidad se contiene en dos supuestos la falta de desarrollo intelectual insuficiente para las fines de entender y querer y por graves anomalías síquicas tiene razón al indicar que en la formula biológica puede incluir la minoría de edad, ceguera.

Para Porte Petit las causas son falta de desarrollo mental, menores, sordomudos, trastorno mental transitorio y falta de salud mental, trastorno mental permanente.

Existe divergencia con el autor, García Ramírez, en su obra Derecho Penal, pes tomo como causa de inimputabilidad la minoría de edad, para lo cual no concuerda con él ya que los menores de edad también son juzgados por las leyes, es por ello que existen los reformatorios para los menores., así como la ley para menores infractores.

Concuerto con los conceptos aportados por Porte Petit y el Código Penal Federal, ya que en ambos menciona al trastorno mental y el desarrollo mental retardado, defino a la inimputabilidad como el elemento negativo del delito en el cual el agente que comete el hecho delictivo no tiene el mínimo de salud mental para querer y entender dentro del campo del derecho penal.

2.1.2.4 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud.

Las justificantes difieren radicalmente de las otras causas eximentes de responsabilidad penal; porque si bien todas impiden la configuración del delito, cada una elimina un elemento esencial diverso.

De ahí que haya tantas eximentes como elementos integran el ilícito penal, más las de in- imputabilidad, que afectan el presupuesto necesario de la culpabilidad. La distinción de estas excluyentes no es puramente especulativa, sino de incalculable interés práctico: quien actúa con derecho por encontrarse en la hipótesis de alguna de las causas de justificación, realiza una conducta lícita, de acuerdo con el orden social y por ello no puede, en términos generales, exigírsele ninguna responsabilidad penal o civil, ni tampoco a los coparticipes. Es por eso que expreso que las justificantes son objetivas, es decir referidas al hecho e impersonales; en cambio, las, otras eximentes son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva y por lo mismo no aprovechan a los partícipes ni eliminan la responsabilidad civil, puesto que subsiste la antijuricidad de la conducta. Quienes intervienen con el que actúa al amparo de una causa de justificación, también se benefician con ella, porque en última instancia, resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, reconocida por el Derecho.

Las causas de justificación también llamadas eximentes o causas de exclusión del injusto son *situaciones que son admitidas por el propio derecho penal, eliminan la antijuricidad de un acto voluntario en un tipo de delito y lo toman jurídicamente lícito*. Para concluir el concepto de causas de justificación establezco que son todas aquellas circunstancias o situaciones en virtud de las cuales se produce la exclusión de la antijuricidad, o ilicitud de la conducta típica.

2.1.2.5 INCULPABILIDAD.

Son las también llamadas eximentes putativas, son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree fundadamente, al realizar el hecho típico hallarse amparado en una justificante o ejecutar una conducta atípica.

2.1.2.6 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de estas condiciones, trae como lógica consecuencia, que no se puede sancionar el delito correspondiente; así por ejemplo un Juez de lo Penal no puede sancionar a un presunto culpable de quiebra fraudulenta sin la declaración previa que ha de hacer el Juez de lo Mercantil.

La falta de estas condiciones objetivas de punibilidad, produce los mismos efectos que la ausencia de acto, de antijuricidad, de imputabilidad o las excusas absolutorias, pero la diferencia está en que la falta de cualquiera de los demás elementos del delito, no permite la responsabilidad sobre el mismo delito, por producir cosa juzgada; mientras que si faltan las condiciones objetivas de punibilidad, permite, en ciertos casos reproducir la acción judicial contra el responsable si se cumple posteriormente el presupuesto procesal que faltaba y que es exigible por la ley en lo que respecta a este presupuesto.

2.1.2.7 EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Este término, excusas absolutorias, usado por el Código Español y en los países iberoamericanos, tiene otras denominaciones que le han dado algunos autores; así Franz Von Liszt las llama, causas personales que liberan de la pena; Mayer las llama, causas personales que excluyen la pena. Han sido definidas de diferentes formas, para algunos autores son hechos determinados por la ley que, sin borrar el carácter delictuoso de un acto, sin suprimir la responsabilidad de su autor, producen una excepción de la penalidad que, ordinariamente, se asocia a la perpetración de una infracción. Las excusas absolutorias son aquellas en las cuales el legislador ha renunciado a la imposición de la pena por razones de

conveniencia social o política, pero subsistente todos los caracteres constitutivos y valorativos del delito.

2.2 FRACCIONADOR.

Se le denomina a la persona que divide o fracciona en partes alguna cosa., para el caso que nos ocupa., es el sujeto activo que se encarga de dividir o fraccionar en partes un predio para lotificarlo y posteriormente enajenarlo.

2.2.1 FRACCIONADOR CLANDESTINO.

Es aquella persona que divide o fracciona en lotes un predio sin contar con el previo permiso de la autoridad correspondiente, o bien, contando con él, no lo cumple cabalmente en los términos en los que le fue otorgado. Para los efectos del Código Penal del Estado de México, es también fraccionador clandestino el tercero que prometa la enajenación de un bien inmueble, que lo divida y la autoridad que sin contar con las facultades para expedir un permiso de suelo lo otorgue.

2.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Los bienes jurídicos, son intereses humanos que requieren protección y constituyen un límite y una garantía dentro del proceso penal. El bien jurídico no es un concepto puramente legal de protección de derechos subjetivos que crea el legislador y lo plasma en la norma., sino un concepto material, un interés del individuo y de la comunidad., es la protección del derecho lo que eleva este interés a categoría de bien jurídico.

2.4 SEGURIDAD PÚBLICA.

La seguridad pública, es el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la persecución de los delitos y de las faltas contra el orden público mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa. Es la función a cargo del estado que tiene

como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

2.5 EL DESARROLLO URBANO.

Para él investigador del presente tema de tesis, el desarrollo urbano, es el proceso de mejora del bienestar y la calidad de vida que beneficia a determinadas partes de un país, las cuales reciben el nombre de regiones y ciudades. Es un proceso de desarrollo nacional, estatal o municipal dependiendo de la escala, que abarca las características económicas, sociales y físicas del cambio en una zona durante un período de tiempo mayor.

CAPITULO 3. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRACCIONADORES.

La llamada dogmatica del delito se debe presentar en principio como un conjunto de elementos disponibles para el ojo minucioso de nosotros los investigadores. El delito es por tanto una acción antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y en ciertos casos sujeta a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad. De aquí que numerosos autores han conservado, reducido o acomodado a su gusto tales elementos. Por ejemplo la teoría heptagónica del delito, o la teoría patagónica, o la teoría tetragónica. La presentación inicial es válida por lo menos en un principio, pero a condición de que no se confundan los términos, ni las preposiciones. Es decir, no alterando la materia a tratar (el delito) ni desubicándola.

Cada uno de los siete elementos a que me refiero es importante. Lo que pasa es que cuando se dice que el delito es una acción antijurídica, típica, imputable, etc., me refiero a que el delito como concepto no puede ser una acción. El artículo 302 del código penal, tipifica una hipótesis de acción concerniente al homicidio, y la acción concreta estará a cargo del sujeto activo de tal delito. Así las cosas yo presento dos polos o extremos que en algún momento pueden converger ya que se dirigen a un mismo punto.

El investigador del presente trabajo de tesis define al delito factico de la siguiente manera: un ente jurídico y típico. Ya que es una acción por las razones ya expuestas. Es un ente jurídico (ente: ser, el que es o existe) porque consagra y reconoce la norma de cultura, haciéndola jurídica por medio de la tipificación. Para mí es inconcebible la norma jurídica sin su substancia cultural; y dicho en otros términos, la norma de cultura se juridiza a través de la tipificación. Si no hay norma de cultura en la entraña del tipo, no hay delito. En consecuencia, el delito eidético es también un ente típico.

El delito fáctico, corresponde a una acción, por supuesto antijurídica, pero que no puede ser típica, ni mucho menos imputable o culpable. Se trata entonces de una acción antijurídica. Lo típico, como se ha visto, es específico del concepto de delito; es la descripción de una hipótesis de acción en la ley. Lo imputable y culpable no puede pertenecer sino a un individuo concreto (el sujeto activo del

delito). Es una barbaridad suponer que corresponden al concepto o a la acción en sí; como lo es tergiversar el sentido de la idea y de las palabras creyendo que lo punible y castigable encuadra en la acción. La verdad real y hasta gramatical es que no se castiga la acción sino al individuo. Por lo tanto, es éste el punible castigable. Estoy de acuerdo en que en la especie se trata de una acción merecedora de castigo; pero es imposible o absurdo pensar que el castigo recaiga en la acción; ya que recae en el individuo, en el sujeto activo del delito. No hay acción sin individuo y la pena se relaciona con éste, no con aquélla. Así las cosas, tenemos delito eidético y delito fáctico, pero falta el hacedor del delito, es decir, el sujeto activo del mismo. En el sujeto activo recaen las características o condiciones de imputable, culpable o punible. Presentado el panorama anterior, que es el de una teoría del delito, sostengo que pensamos en nuestro idioma, en él concebimos ideas; y la vinculación entre el pensar y el escribir o hablar no debe ser ajena a la estructura y condición del idioma. Por eso cuando se dice grosso modo, en extenso, que el delito es una acción, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y en algunos casos sujeta a las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, se cae en una falta absoluta de sistematización y clasificación.

Creo que hay que proceder con el mayor cuidado en el análisis de una materia a estudiar; y la clasificación por medio de la metodología es el señalamiento de uno o varios caminos sin el que o los que no es ni siquiera concebible acercarse a la dilucidación del asunto. Para mí la única verdad en la especie es que hay un delito como concepto y hay otro como realidad concreta (delito fáctico) a cargo de un individuo. Aparte que no ajeno están, claro, los sujetos activo y pasivo del delito. Mezclar arbitrariamente lo anterior, es confundir ideas y realidades; y enmarañar el camino del conocimiento.

Se dice que es dogmático porque es el estudio científico y sistemático de un delito., es decir de los elementos constitutivos del ilícito.

Antes del año 1871 se estudiaba al delito desde la política criminal es decir desde un punto de vista social y político como obligación del estado de mantener el orden. Encontramos 3 principales escuelas: la clásica, la positivista y la ecléptica.

En el año de 1871 Frank Von Litz filósofo y escritor del libro de teoría del delito, es el primero que estudia al delito desde el punto de vista científico y sistemático (dogmático). Describiendo al delito como una conducta y siendo ésta un movimiento corporal voluntario que produce un resultado y desglosando de la conducta 3 elementos más que sería la antijuridicidad, la culpabilidad, y la punibilidad.

En el año de 1906 el filósofo Ernesto Beling utiliza la teoría de los presupuestos para incluir 3 elementos más que son tipicidad, imputabilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Son 7 los elementos positivos, pero para el caso de la presente investigación de tesis, no es de aplicarse las condiciones objetivas de punibilidad., sin embargo se señalara, pero ya manifestado que no es aplicarse a nuestra presente investigación de tesis.

Análisis dogmatico de un delito indistinto.

Elementos positivos:

Conducta

Tipicidad

Antijuridicidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

Punibilidad

Elementos negativos del delito

Ausencia de conducta

Atipicidad

Causas de justificación

Inimputabilidad

Inculpabilidad

Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad

Excusa absoluta

1. Conducta: Movimiento corporal voluntario que produce un resultado

Elementos

I. Elemento objetivo. Lo conforma la voluntad

II. Elemento subjetivo es el conocimiento (dolo y culpa)

Concepto dogmático de delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

La imputabilidad no se considera un elemento del delito porque es un presupuesto de la culpabilidad, porque se tiene que demostrar antes que se es imputable para ser culpable.

Las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento porque son pocos los delitos que requieren de éstas.

La punibilidad no es un elemento esencia porque es la consecuencia del delito

Presupuestos del delito

En particular no hay presupuestos, pero si los hay de los elementos positivos del delito.

Conducta-----sujeto activo

Tipicidad-----tipo penal

Antijuridicidad----- bien jurídico tutelado

Culpabilidad----- imputabilidad

1. Conducta

Clasificación

I. En orden a su realización

a) Delitos de acción. Es una prohibición. Sus elementos son un hacer positivo, un nexo causal y un resultado.

b) Delitos de omisión. Es una obligación. Sus elementos son un no hacer, si es de omisión compuesta no hay nexo causal y un resultado formal o material.

#Clasificación de la omisión

Simple (propia)

Compuesta (impropia o comisión por omisión). Es la única que tiene la calidad de garante, es decir, cuando tengo el deber jurídico de evitar

Diferencias entre la omisión simple y la compuesta

- En la conducta de omisión simple el resultado siempre ser formal y en la omisión compuesta el resultado es material.

- En la omisión simple no hay calidad de sujeto garante., en la omisión compuesta si hay calidad de garante

II. Por su consumación

Artículo 7 del código penal federal fracción 1, 2,3.

a) instantáneo

b) continuo o permanente

c) continuado

III. En orden a su culpabilidad.

a) dolosos

1.- Clasificación

- Dolo directo. Recae al que se quiere
- Dolo liso y llano.
- Dolo indirecto. Recae sobre quien no se quería , anqué se conoce los elementos del tipo penal
- Dolo indeterminado. No interesa el daño que se cause pero se quiere hacer daño
- Dolo eventual. Es cuando no se prevé el posible resultado.

2.- Elementos

- Conociendo los elementos del tipo penal se quiere o se acepta.
- No previendo el posible resultado pero se quiere o se acepta.

b) culpa

3.- Elementos

- Produce un resultado típico, ya que no previo siendo prevenible (culpa sin representación) o, previo confiando en que no se produciría (culpa con representación).
- Deber de cuidado. Observar.

4.- Elemento negativo de la conducta

Ausencia de conducta (art. 29 fracción I CPDF).

En vez de excluyentes del delito debe ser elemento negativo del delito.

La actividad o inactividad (omisión) se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Causas de ausencia de la conducta (causas supra-legales).

Son consideradas por la jurisprudencia y la doctrina.

- VIS MAYOR. Fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza y el reino animal.
- VIS ABSOLUTA. Fuerza física e irresistible proveniente del hombre.
- SUEÑO. No hay voluntad.
- SONAMBULISMO.
- ACTOS REFLEJOS.
- HIPNOTISMO. Sin la voluntad del sujeto.

2. tipicidad

Se debe a Ernesto Beling en 1906.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Es la descripción que hace el legislador de una conducta elevada a delito.

I. Clasificación de los elementos de la tipicidad.

I. elementos objetivos, externos o materiales. Son todos los generales y algunos específicos

II. normativos

III. subjetivos

Generales. Dolo directo. Indirecto, indeterminado y eventual.

Específico. Diferentes al dolo genérico.

Clasificación de los elementos del tipo penal desde el punto de vista jurídico-doctrinario.

I. Generales. Son aquellos elementos que indistintamente se deben demostraren todos los delitos.

Elementos objetivos.

- Existencia del sujeto activo
- Existencia del sujeto pasivo
- Existencia del núcleo verbo del tipo penal (acción u omisión)
- Nexo causal
- Resultado

- Objeto material
- Objeto jurídico (bien jurídico tutelado)

Elementos especiales. Aquellas que además de los generales exige acreditar uno o más elementos especiales.

- Calidad y cantidad del sujeto activo
- Calidad y cantidad del sujeto pasivo
- Calidad y cantidad del objeto material
- Cantidad del objeto jurídico
- Medios de comisión
- Circunstancias de lugar tiempo y ocasión

Elementos normativos de valoración jurídica, o valoración cultural (indebido, contrario a la ley, sin derecho, injustificadamente)

Elementos subjetivos específicos: animo, intención, con conocimiento, fines, propósitos, para, a sabiendas.

Subjetivos generales.

- Dolo (directo, indirecto, indeterminado y eventual)
- Culpa (con o sin representación)

3.1 ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 189 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Análisis del delito de fraccionadores encontrado en el titulo segundo, Delitos contra la colectividad, Capitulo V, De los delitos cometidos por fraccionadores:

“Artículo 189.- Comete este delito el que fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado, y se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

También comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público.

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.”²³

3.1.1 HIPOTESIS NORMATIVAS DEL DELITO DE FRACCIONADORES.

1. El que fraccione en lotes.
2. El que transfiera la propiedad.
3. El que prometa transferir la propiedad.
4. El que transfiera la posesión.
5. El que prometa transferir la posesión.
6. El que teniendo el permiso de la autoridad administrativa no cumpla con él, en los términos en los que se le otorgo.
7. El tercero que enajene lotes.
8. El tercero que prometa enajenar lotes.
9. El tercero que comercialice lotes.
10. El tercero que teniendo el permiso de la autoridad administrativa no cumpla con él, en los términos en los que se le otorgo.

²³ Obt.cit.pág.27.

3.1.2 ELEMENTOS GENERALES DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- Sujeto activo. Al que
- Sujeto pasivo. Cualquier persona
- Núcleo verbo del tipo penal. Divida, fraccione, transfiera, prometa transferir
- Nexo causal. Se aplica la teoría de la condición más adecuada, pues en el supuesto que nos ocupa se requiere que se divida, fraccione, transfiera, prometa transferir la propiedad o posesión de un lote, independientemente de que se realice la entrega o transferencia de la propiedad o de la posesión del lote.
- Resultado. Fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad o la posesión de un inmueble.
- Objeto material. El inmueble
- Objeto jurídico. La colectividad

Cabe destacar que el análisis de los elementos generales se refiere en particular a nuestro tipo penal en comento., es decir este análisis, está adaptado al delito de fraccionadores.

3.1.3 ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO DE FRACCIONADORES PREVISTO Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 189 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- Cantidad y calidad del sujeto activo. No hay
- Calidad y cantidad de sujeto pasivo. No hay
- Cantidad y calidad del objeto material. No hay
- Cantidad y calidad del objeto jurídico. No hay
- Medios de comisión. Divida o fraccione en lotes transfiera o prometa transferir la propiedad o posesión del inmueble.
- Circunstancias de lugar tiempo y ocasión. No hay
- Elementos normativos.

a) de valoración jurídica. Propiedad y posesión pues hay que remitirnos al código civil para poder saber cuál es el concepto mismo de las palabras antes referidas o bien apoyarnos con los diversos criterios jurisprudenciales y tomar el concepto de las palabras ya mencionadas.

b) de valoración cultural. No hay.

- Elementos subjetivo. Prometa transferir la propiedad o posesión.

Es un delito grave por encontrarse dentro del artículo 9 del Código Penal para el Estado de México referente al catalogo de los delitos graves.

Delito de acción ya que mediante la división del bien inmueble es como se llega a la comisión del delito, así mismo mediante transferencia de la propiedad o la posesión también se encuadra en la hipótesis normativa., es decir se encuadra la conducta de manera perfecta en el tipo penal, también conocida como descripción legal del legislador. Admite tentativa, ya que es un delito de resultado material.

Es de resultado material ya que existe un cambio visible en el mundo material o fáctico al dividirse o fraccionarse en lotes un bien inmueble.

Es un delito doloso ya que mediante un hecho intencional es como se puede llegar a la subdivisión y enajenación de un bien inmueble para adquirir un lucro, esto sin contar con el permiso previo de la autoridad administrativa o haciendo un uso diferente para el que se le fue otorgado.

Es instantáneo de acuerdo a su consumación pues se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos y para el caso en comento basta con la con la división del bien inmueble, es más basta con la promesa de transferir la propiedad o posesión del bien inmueble, aun que no se haya efectuado ni la división del bien inmueble.

3.2 EXCUSAS ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE FRACCIONADORES.

Por excusa absolutoria se entiende aquellos casos en los que la ley no otorga una pena al agente activo del delito., es decir, si hay delito, si hay delincuente, pero no hay pena aplicable para este por ser una circunstancia de desgracia para el sujeto activo.

En este caso el artículo 190 del Código Penal para el Estado de México establece cuales son los casos en los cuales la persona que divida un predio y lo enajene, o done no se le aplicara una pena y a continuación se transcribe el citado numeral de forma literal:

Titulo segundo delitos contra la colectividad, Capitulo V de los delitos cometidos por fraccionadores.

“Artículo 190. No se sancionará este delito:

- I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio; y
- II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos”.

CAPITULO 4. SITUACIÓN JURÍDICO VIGENTE DEL DELITO DE FRACCIONADORES EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Análisis correspondiente a los tipos penales concernientes al delito de fraccionadores que versan sobre divisiones en un terreno rústico o urbano, vender o prometer hacerlo, sin haber cumplido las disposiciones legales y requisitos que debía cumplir, o sin haber obtenido la autorización de la autoridad competente, cometidos por fraccionadores.

“Esta clase de delito incorpora todas aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, el victimario lleva a cabo el fraccionamiento o urbanización de un terreno rústico o urbano, sin haber obtenido las autorizaciones respectivas que la autoridad deba otorgarle o lleva a cabo la comercialización de tales predios.”²⁴ En el presente trabajo se realizara una comparación de los tipos penales, su ámbito de validez, clase de delito, punibilidad, excusas absolutorias, esto con la finalidad de establecer que lo único que cambia es los diferentes estados de la república mexicana es el bien jurídico tutelado, en estados como Chiapas y Tabasco es el desarrollo urbano, mientras que en el Estado de México simple y sencillamente es la colectividad., he sostenido durante el presente trabajo de tesis la no existencia de un bien jurídico tutelado., y por tanto la no existencia de elementos para la configuración del delito de fraccionadores previsto y sancionado en el numeral 189 del Código Penal para el Estado de México.

4.1 DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En el código penal del Estado de México podemos encontrar en diversos numerales la regulación acerca del delito de fraccionador clandestino tal es el caso de Artículo 189. Comete este delito el que fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue

²⁴ PONCE ROJAS, Federico, Delitos Previstos en la Legislación Mexicana, primera edición, Porrúa, México, 2005, pág. 78.

otorgado, y se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa. También comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público.

El Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.

No existe un bien jurídico tutelado, en esta descripción típica, ya que la conducta de dividir un predio para enajenarlo no afecta a la colectividad, al estado y tampoco a un particular.

4.1.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.

Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

- I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del estado;
- II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del estado, si se consuman dentro del mismo; y
- III. Por los delitos permanentes o continuados, cuando un momento o acto cualquiera de ejecución, se realice dentro del territorio del estado”.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo, se aplicará este código cuando el inculpado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código,

para conocer del delito.

4.1.2 ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.

La ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito, de conformidad con el numeral segundo del Código Penal para el Estado de México.

Si después cometido el delito y antes de que cause ejecutoria la sentencia que deba renunciarse, entraran en vigor una o más leyes que disminuyan la pena o la substituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nueva ley y, en su caso, el órgano jurisdiccional concederá los substitutivos penales que legalmente procedieren.

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley. Sin embargo, la ley abrogada deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que la nueva ley sea más favorable.

4.1.3 EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

El delito de fraccionadores es un delito que se comete por acción ya que se requiere de la división de un predio en lotes para que se configure, pero también puede ser por omisión ya que si una persona sabe de lo que está pasando., es decir la división sin previo permiso de la autoridad administrativa y omite impedirlo, también comete el delito. Este delito es de resultado material, pues la división se percibe mediante los sentidos (la vista).

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

En el tipo penal que nos acontece se considera, la realización de la conducta debe ser considerada como dolosa.

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

El delito de fraccionadores es:

De acuerdo a su realización:

a) De acción, ya que se requiere la división del inmueble para lotificarlo.

De acuerdo a su consumación:

b) Instantáneo, pues su consumación se agota en el momento en que se colman los elementos del hecho delictivo.

De acuerdo al resultado:

c) Material, pues se requiere la división del bien inmueble.

4.1.4 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

“Artículo 190. No se sancionará este delito:

I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio.

II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos”.

4.1.5. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

Artículo 96. El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

En los casos de delitos cometidos en contra de menores de edad, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir de que la víctima sea mayor de edad.

La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

En el caso que nos acontece este delito es de oficio así que le aplica el párrafo primero de numeral 97 antes transcrito.

En este subcapítulo referido al estado de México, se establece, la forma de comisión del delito, ámbito de validez, prescripción y excluyente de responsabilidad para establecer como premisa que esta conducta descrita por el legislador no reúne los requisitos para ser considerada como un ilícito y que muy por el contrario de afectar a la colectividad, genera beneficios para el estado y la colectividad, pues incrementa el nivel de vida de las familias, amplía los servicios públicos para estos y genera impuestos a favor del estado.

4.2 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El hecho de que un tercero enajene un bien inmueble que no es de su propiedad, encuadra perfectamente en el tipo penal de fraude y que es ocioso regular la conducta de fraccionadores, además de que la conducta no afecta de ninguna manera a la colectividad.

En el código penal del Estado de Hidalgo establece en diversos numerales la regulación acerca del delito de fraccionador clandestino.

En los siguientes sub capítulos referidos al estado de hidalgo se establece la validez en el espacio, clase de delitos, etc.

“Artículo 360. A quien fraccione o divida en lotes un bien inmueble o porción de este, lo transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier derecho, sin que cuente con la debida autorización por escrito de la Autoridad Administrativa competente para ello o aun contando con esta no se ajuste en sus términos, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y quinientos a mil días de multa procediendo al decomiso del bien inmueble materia del delito.”

“Artículo 361.La misma pena establecida en el Artículo anterior se aplicará al o los terceros que enajenen, prometan hacerlo o comercialicen lotes que hayan sido fraccionados, divididos o prometan hacerlo en un futuro sin que para ello cuenten con la autorización por escrito del legítimo propietario debidamente protocolizada ante Notario Público y de la Autoridad Administrativa competente para ello, o teniendo esta no se ajusten a los términos y condiciones en las que le fue otorgada.”

“Artículo 362.A quien expida licencias o permisos para fraccionar un bien inmueble, sin estar legalmente facultado para ello o estándolo no se ajuste a los términos de la legislación vigente en la materia, se le aplicará la misma pena, además que tratándose de servidores públicos se les destituirá de manera definitiva del cargo e inhabilitará por veinticinco años para desempeñar cualquier puesto, empleo o comisión pública.”

4.2.1. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO.

Este Código se aplicará por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado de Hidalgo.

Este Código se aplicará cuando el resultado del delito se produzca en el territorio del Estado, aunque aquél se haya iniciado fuera de él. Igualmente cuando efectos del delito se produzcan en el territorio del Estado, aunque aquél se haya cometido en otra entidad federativa, siempre que en ésta no se haya ejercitado la acción penal por el mismo hecho.

4.2.2. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO.

Es aplicable la Ley vigente en el momento de realización del delito.

El momento y lugar de realización del delito, son aquéllos en que se concretan los elementos del tipo penal.

Este delito es perseguible de oficio y aplicable de acuerdo a la competencia territorial del estado de hidalgo.

4.2.3. EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito sólo puede realizarse por acción u omisión.

El delito de fraccionadores es un delito que se comete por acción ya que se requiere de la división de un predio en lotes para que se configure, pero también puede ser por omisión ya que si una persona sabe de lo que está pasando., es decir la división sin previo permiso de la autoridad administrativa y omite impedirlo, también comete el delito.

Para los efectos de este Código, el delito es:

El delito de fraccionadores es Instantáneo de acuerdo su consumación, dado que se agota en el momento mismo en que se han realizado todos los elementos del tipo penal., en este caso el delito se agota con la promesa o con la división del inmueble, es por ello que este delito es de consumación instantánea.

4.2.4 EXCLUYENTE RESPONSABILIDAD.

“Artículo 363. No se sancionará este delito:

- I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio;
- II. Cuando se trata de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, cónyuges, concubinos y entre hermanos.”

La excluyente de responsabilidad es válida obviamente, pero sería mejor si este tipo penal en cometo desapareciera de la codificación penal para esta entidad federativa.

4.3 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En el código penal del Estado de Querétaro se establece en diversos numerales la regulación acerca del delito de fraccionador clandestino.

El bien jurídico tutelado en esta entidad es el desarrollo urbano, sin embargo, la conducta de fraccionar no afecta al desarrollo urbano, pero si lo beneficia incrementando y obligando al estado a brindar los servicios públicos que sean necesarios.

“ARTÍCULO 246-E. Al que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, para que sean o puedan ser destinados para vivienda, comercio o industria, sin contar con la autorización para transferir expedida por las autoridades competentes, se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 120 hasta 400 días multa.”

“ARTÍCULO 246-G. La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente capítulo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02).”

En cualquier caso, la sanción se incrementará de 3 meses a 3 años, si el sujeto activo obtuvo cualquier beneficio de carácter patrimonial por el delito cometido, sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado.

4.3.1. APLICACIÓN EN EL ESPACIO.

Este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula que se realicen en el Estado de Querétaro y sean de la competencia de sus Tribunales.

También se aplicará a los hechos que regula que se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del Territorio del Estado de Querétaro, siempre y cuando el imputado se encuentre en este y no se haya ejercitado acción penal en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus Tribunales.

El delito de fraccionadores por ser cometido en esta entidad federativa es de castigarse dentro de la competencia territorial del mismo.

4.3.2. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.

Es aplicable la Ley Penal vigente en el tiempo de realización del delito de conformidad con el ordinal 3 del Código en comento.

Cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias Leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la Ley más favorable al reo, de conformidad con el in dubio-pro-reo.

La Ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

Debe de aplicarse la codificación penal para la entidad al momento de la comisión del ilícito, pero también es de aplicarse la ley más favorable al reo, sin embargo se tiene que tomar en cuenta la extinción de la pretensión punitiva., es decir la prescripción de acuerdo a el año en que se cometió y desde ahí corre el termino para que la pretensión punitiva quede extinta.

4.3.3. EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito es la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Para los efectos de este Código, el delito es:

Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

en este ordenamiento jurídico el delito de fraccionador clandestino es de acción ya que se requiere la división del inmueble y es de carácter instantáneo ya que se agota en el momento en el que se han realizado todos los elementos constitutivos del delito.

4.3.4. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

No se considerará fraccionamiento Irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros.

Existe una contraposición entre la excluyente de responsabilidad en tratándose de una compraventa entre familiares, y el segundo párrafo del numeral 246 del código penal para la entidad en comento, ya que establece una agravante si el sujeto activo obtuvo un beneficio de carácter patrimonial y así sea un familiar el fin de la venta es de carácter oneroso.

4.4 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE TABASCO.

El delito de fraccionadores no afecta al patrimonio, pues el hecho de que la persona divida y enajene su propiedad, no causa un detrimento en la economía de quien adquiere el predio y muy por el contrario da la oportunidad de que el comprador adquiera un patrimonio para él y su familia. Y en esta entidad federativa en tratándose del delito de fraccionadores, el bien jurídico tutelado es el patrimonio.

Delito de fraccionadores en el estado de tabasco:

“Artículo 193. Se impondrán las penas dispuestas para el fraude al que por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin que se hayan satisfecho los requisitos señalados en el permiso obtenido, y con perjuicio público o privado, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.”

Las penas se aplicarán aun cuando el adquirente no haya pagado total o parcialmente el precio.

En el código penal para el estado de tabasco como se puede observar en el tipo penal de fraccionadores, se aplican las penas previstas para el delito de fraude y se encuentra en el título decimo “delitos contra el patrimonio”, así mismo el bien jurídico tutelado es el mismo., lo que se quiere puntualizar es que no se encuentra en el título de delitos contra la colectividad como en el Estado de México, ni en delitos contra la seguridad pública, luego entonces, esta conducta debe encuadrarse en el fraude y solo por lo que hace a la enajenación de un inmueble que no es de tu propiedad.

4.4.1 VALIDEZ ESPACIAL.

Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.

“Artículo 2. Se aplicará también por los delitos:

- I. Instantáneos cometidos en otra entidad federativa cuando produzcan efectos dentro del territorio de Tabasco;
- II. Permanentes o continuados cometidos en otra entidad federativa y que se sigan cometiendo en el Estado de Tabasco.”

4.4.2 VALIDEZ TEMPORAL.

Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 3 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Cuando entre la comisión de un delito y la correspondiente extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente.

Concuero con la normatividad aplicable a la validez temporal, ya que es específica pues toma en cuenta la extinción de la pena.

4.4.3. EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito de fraccionador clandestino es:

Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

El delito de fraccionadores es un delito que se comete por acción ya que se requiere de la división de un predio en lotes para que se configure, el delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

4.5 EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE MORELOS.

El bien jurídico tutelado en el delito de fraccionadores es el patrimonio, y son aplicables las penas al delito de fraude, estableciendo que se configura el ilícito cuando el infractor de la ley, carece del permiso de la autoridad administrativa, luego entonces es de aplicarse, como resultado una sanción de carácter administrativo y no penal.

En el código penal del Estado de Morelos se establece en diversos numerales la regulación acerca del delito de fraccionador clandestino.

“ARTÍCULO 192. Se impondrán las sanciones previstas para el fraude, conforme al monto del daño o al perjuicio que resulten, al que fraccione o divida un terreno en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, posesión o cualquier otro derecho, careciendo del permiso previo de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.”

4.5.1. APLICACIÓN EN EL ESPACIO.

Este Código se aplicará en el Estado de Morelos por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa, cuyo conocimiento compete a sus tribunales.

Asimismo, se aplicará por los delitos instantáneos cometidos fuera del Estado y que produzcan o deban producir efectos en éste, y por los permanentes o continuados que se cometan fuera del estado y se sigan realizando en éste.

Se considerarán como ejecutados en el territorio de Morelos los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren dentro de dicho territorio.

4.5.2. APLICACIÓN EN EL TIEMPO.

Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la sanción correspondiente entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 86.

Las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión del delito están constituidas por los datos con que se acredita el hecho ilícito y la probable responsabilidad del indiciado.

En todos los casos en que exista una ley y con posterioridad se promulgue otra, se estará a lo mas benéfico para el reo, (principio de in dubio-pro-reo), sin soslayar de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no habrá ley retroactiva en contra, de la interpretación es de advertirse, que si habrá retroactividad en favor.

4.5.3 EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito de fraccionadores es un delito realizado por acción, instantáneo pues su consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;(este supuesto es el aplicable al caso), de resultado material, doloso ya que no se encuentra dentro de la hipótesis establecidas en el código penal para la entidad de los delitos culposos (solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo,

193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III).

4.6. EL DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

La conducta de fraccionar un predio, del cual la persona es propietario, para enajenarlo no constituye un ilícito, ya que de la interpretación al contrario sensu del tipo penal en cuanto hace a careciendo de permiso de autoridad administrativa competente otorgado en términos de ley, es decir, tiene que tener permiso de la autoridad administrativa., luego entonces si el ilícito es consecuencia de un permiso no obtenido de la autoridad administrativa, la sanción tiene que ser de carácter administrativo y de ninguna manera penal.

“Artículo 317. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que por sí o por interpósita persona fraccione o divida en lotes, u terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de autoridad administrativa competente otorgado en términos de ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo. La misma pena se impondrá, al tercero que realice las conductas señaladas en el párrafo anterior.”

“Artículo 318. Al servidor público que participe deliberadamente y con pleno conocimiento en la comisión del delito señalado en el artículo anterior, expidiendo licencias, permisos o autorizaciones sin haberse cumplido con los requisitos legales o sin tener facultades legales para ello, se le aplicarán las mismas penas señaladas en el artículo anterior, además de la destitución e inhabilitación hasta por un término igual a la pena impuesta para ejercer cualquier cargo, empleo o comisión públicos.”

“Artículo 319. El Ministerio Público podrá decretar bajo su más estricta responsabilidad, en cualquier momento de la indagatoria, el aseguramiento del inmueble, poniéndole en custodia del organismo encargado del desarrollo urbano

en el Estado de Chiapas, y en su caso, a disposición del representante social o de la autoridad jurisdiccional que corresponda.”

4.6.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL.

Este Código se aplicará en el Estado de Chiapas por los delitos del orden local que se cometan en su territorio.

Las Disposiciones de este Código son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas. Los principios que le rigen son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en ese sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual, en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Este Código se aplicará asimismo por delitos cometidos fuera del territorio del Estado pero que:

- 1.- Produzcan efectos dentro del territorio del mismo.
- 2.- Sean permanentes o continuados y su consumación se extienda hasta el territorio del Estado o se sigan cometiendo dentro del mismo.

4.6.3 EL DELITO Y SUS CLASES.

Concepto de Delito.- El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Derecho Penal de Acto.- El delito sólo puede cometerse por acción o por omisión.

Formas de Omisión.- Existe omisión propia cuando el tipo penal expresamente contemple la conducta pasiva. Existe omisión impropia o comisión por omisión en los delitos de resultado material cuando éste es atribuible a quien haya omitido impedirlo, siempre y cuando el resultado fuera evitable y el activo tuviera el deber jurídico de evitarlo.

Calidad de Garante.- En la omisión impropia se considerará que el activo tenía el deber jurídico de evitar el resultado típico y que por lo tanto le es atribuible dicho resultado si la obligación de evitarlo deriva de:

- 1.- Su aceptación voluntaria y efectiva de la custodia del bien jurídico. Las formalidades que otras ramas del derecho exijan para actos contractuales o

convencionales serán irrelevantes para efectos penales siempre y cuando se encuentre suficientemente acreditada la aceptación consciente, efectiva, voluntaria y ajena de vicios por parte del sujeto activo de la custodia del bien jurídico penalmente tutelado.

2.- Su propio actuar precedente generador del riesgo del bien jurídico.

3.- Su parentesco con el pasivo en línea ascendente o descendente sin limitación, por adopción, colateral hasta el cuarto grado o relación conyugal respecto de la vida, la salud o la integridad corporal.

4.- El acuerdo de voluntades, libre y espontáneo, que tenga por objeto la transmisión entre iguales de la custodia del bien jurídico tutelado.

5.- La ley, entendida ésta como el resultado del proceso legislativo, público, general y coercitivo. No se considerarán fuentes suficientes de la calidad de garante los reglamentos, instructivos, circulares, acuerdos o cualquier otro ordenamiento de carácter administrativo.

Los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, exigen el resultado como elemento típico y por tal razón no admiten el grado de tentativa.

Para los efectos de la aplicación de este Código, se entenderá que el delito se comete, se realiza o se consuma en el momento y en el lugar en que se concretan los elementos de su descripción legal.

De acuerdo al momento de su consumación.- El delito es:

I. Instantáneo: Cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

II. Permanente o Continuo: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III. Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se realicen los elementos de una misma descripción legal.

De conformidad con la codificación penal para el estado de Chiapas el delito de fraccionadores es de acción, de resultado material, grave, doloso, su aplicación de validez temporal es aplicable en esta entidad ya que el delito es instantáneo, admite tentativa dado su resultado, no admite calidad de garante.

4.6.4. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

“Artículo 320. El delito señalado en el artículo 317 de este Código, no se sancionará en los siguientes casos:

- I. Si el fraccionamiento o división de un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción, usucapión, o división de copropiedad, siempre y cuando estas figuras no sean utilizadas para simular un fraccionamiento que no tenga su fuente en ellas.
- II. Cuando se trate de donaciones y compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendente hasta el tercer grado, entre cónyuges, concubinos o entre hermanos.”

Conuerdo con la excluyente de responsabilidad., sin en cambio insiste en la no existencia de los elementos constitutivos del ilícito, ya que con la conducta de fraccionadores, no se afecta al estado, a la colectividad, al desarrollo urbano y de ninguna manera a un particular en específico.

4.7 EL DELITO DE ATENTADO AL DESARROLLO URBANO ORDENADO (DELITO DE FRACCIONADOR CLANDESTINO) EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En el código penal del Estado de Aguascalientes establece en diversos numerales la regulación acerca del delito de atentado al desarrollo urbano ordenado, que solo se modificó el nombre pero sigue siendo lo que en el Estado de México se conoce como fraccionador clandestino, la diferencia propia la encontramos en el bien jurídico tutelado, ya que en el Estado de México se protege a la “colectividad” y en el estado de Aguascalientes se tutela al “desarrollo urbano”, él tesista sostiene, que esta conducta no afecta al desarrollo urbano ya que no entorpece el ámbito facultativo de la secretaría de desarrollo urbano, pero favorece a la colectividad pues obliga a el estado a que ofrezca todos los servicios a la sociedad, incrementando el nivel de vida de las familias mexicanas. A continuación presentamos el tipo penal en comento, el ámbito de validez, así como el delito y sus clases, esto para establecer que la única diferencia que encontramos en el

Estado de México y Aguascalientes es el bien jurídico tutelado y en ninguna de las dos entidades, no existe una afectación a ningún bien jurídico tutelado por tanto no hay la existencia de un ilícito.

“ARTÍCULO 155. Atentados al desarrollo urbano ordenado. Los Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado consisten en:

I. Fraccionar o dividir en lotes un predio rústico o urbano, propio o ajeno, sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin atender los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido, con el objeto de transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con los lotes objeto de división;

II. Comercializar lotes, rústicos o urbanos, que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, estatal o municipal, o sin haber atendido los lineamientos o especificaciones del permiso que se haya obtenido;

III. Facilitar la ocupación de lotes, rústicos o urbanos, sin haberse regularizado o realizado los trámites necesarios para la debida prestación de los servicios públicos, a cargo de las autoridades administrativas o municipales correspondientes;

IV. Expedir el servidor público licencia o permiso de uso de suelo, u ordenar la prestación de servicios públicos en lotes de terreno, rústicos o urbanos, previamente fraccionados o divididos, sin haberse cubierto los requisitos que la ley de la materia exige, o los expida sin tener la facultad legal para ello; o

V. Realizar, directamente o por medio de un tercero, obras de urbanización o edificación de fraccionamientos, condominios o desarrollos especiales, sin respetar las restricciones establecidas en la constancia de compatibilidad urbanística, cuando:

a) Estén ubicadas en discontinuidades geológicas, márgenes de ríos o arroyos, zonas de restricción de líneas de alta tensión de energía eléctrica, oleoductos o poliductos, o bien, zonas inundables, de deslaves o derrumbes;

b) Generen inestabilidad en laderas, zonas de pozos, cavernas, minas, o de derechos de vía de carreteras o ferrocarril; o

c) Estén ubicadas en zonas bajo la influencia de depósitos de residuos peligrosos, confinamiento de desechos industriales o rellenos sanitarios.

Al responsable de Atentados al Desarrollo Urbano Ordenado se le aplicarán de 5 a 15 años de prisión y de 300 a 500 días multa, y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.”

4.7.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL.

ARTÍCULO 8o. Validez espacial. Las consecuencias jurídicas establecidas se aplicarán a los responsables, por los hechos punibles que se inicien, preparen o cometan en el Estado, y respecto de aquellos que se inicien o preparen fuera del Estado, cuando el resultado se produzca en la entidad.

4.7.2. ÁMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.

ARTÍCULO 9o. Validez temporal. Para efectos de aplicación de la norma, se tendrá por ejecutado el hecho punible descrito en cada figura típica, en el lugar y tiempo en que se concrete el resultado de lesión o de peligro del bien jurídico tutelado. Es aplicable la ley vigente al momento de realización del hecho punible.

Cuando entre la comisión de un hecho punible y la extinción de la pena o medida de seguridad aplicadas, entrare en vigor un nuevo precepto legal en materia penal o se modifique uno vigente, se aplicará aquella norma que mantenga un equilibrio adecuado entre los derechos constitucionales de la víctima y del inculpaado, sin que se afecten notablemente aquellos, situación que siempre será resuelta por la autoridad judicial que conozca del caso.

4.7.3 EL DELITO Y SUS CLASES.

Elementos del delito. Para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas reguladas en este Código debe acreditarse en cada hecho punible, la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:

- 1.- La Conducta.
- 2.- La Tipicidad.

3.- La Antijuridicidad.

4.- La Culpabilidad.

Tratándose de sujetos declarados inimputables, para que se les pueda aplicar la correspondiente medida de seguridad, bastará la acreditación de los elementos descritos en las Fracciones I a la III.

Delito instantáneo, permanente y continuado. El delito es Instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es Permanente o Continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y Continuado cuando con unidad de propósito y pluralidad de conductas, se configura una misma figura típica en perjuicio de la misma víctima.

El delito de fraccionadores es:

- a) De acción ya que debe realizarse la división en lotes para que se configure el ilícito.
- b) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- c) Doloso, ya que de manera intencionada es como se realiza la división de lotes.
- d) Es de resultado material, ya que mediante los sentidos se percibe la división de del predio en lotes.

4.8. EL DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Él tesista sostiene, que en el delito de fraccionadores el bien jurídico tutelado no puede ser el patrimonio, ya que con esta conducta no genera ninguna afectación al patrimonio del comprador, pero causa un beneficio ya que da la oportunidad al comprador de tener un patrimonio para él y su familia. Cabe destacar que con esta conducta tampoco se causa un perjuicio público o privado, ya que no se genera una afectación al estado o a un particular.

“Art. 363. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: XVIII.-Al que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier

otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Las sanciones se aplicarán, aún en el caso de falta de pago total o parcial, con la salvedad de que la multa podrá elevarse hasta en dos tantos del valor de lo defraudado.”

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

4.8.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL.

Art. 1º.- Este código se aplicará por los delitos del orden común que se cometan en el territorio del Estado, sean campechanos, de otros lugares de la República o extranjeros los infractores. Se aplicará también por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en él, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado, ni esté procesado por el mismo delito en el lugar en que delinquirió;
- 2.- Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el lugar en que se ejecutó o preparó y en el Estado.

Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del mismo código.

4.8.2 EL DELITO Y SUS CLASES.

El delito de fraccionadores es:

- a) De acción ya que debe realizarse la división en lotes para que se configure el ilícito.
- b) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- c) Doloso, ya que de manera intencionada es como se realiza la división de lotes.

d) Es de resultado material, ya que mediante los sentidos se percibe la división de del predio en lotes.

4.9. EL DELITO DE FRACCIONADORES EN EL ESTADO DE COLIMA.

“ARTÍCULO 233.- Se equipara al fraude y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior al que:

II.- Por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado, al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio, con o sin construcciones, sin previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.”

Del análisis del tipo penal en comento se sostiene que el fraccionar un bien inmueble propio para después proceder a enajenarlo no causa perjuicio al estado, a un particular y mucho menos a la sociedad, por tanto la conducta descrita como delito, no cuenta con los elementos propios y necesarios para ser considerada como delictiva, ya que esta no protege un bien jurídico.

4.9.1 ÁMBITO DE VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL.

Este Código se aplicará por los delitos que sean competencia de los Tribunales Estatales, en los supuestos siguientes:

- 1.- Para los previstos en Leyes especiales se aplicarán las disposiciones de la parte general en lo no establecido por aquéllas;
- 2.- Para los previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud, denominado delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no establecido por el citado ordenamiento federal; y
- 3.- Por los que se preparen, inicien, consumen o tengan efectos dentro del territorio estatal.

4.9.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

La sanción aplicable al delito se determinará conforme a la Ley vigente en el momento de la conducta punible.

Si la sanción se modifica durante la realización de la conducta punible, o entre la consumación del delito y la sentencia que deba pronunciarse se aplicará la Ley más favorable (interpretación del numeral 14 de la Constitución General de la República al contrario sensu).

Igual se procederá cuando después de cometido el delito, entre en vigor una nueva Ley que modifique los elementos típicos del mismo, si el hecho se ajusta a la nueva descripción legal.

En el tipo penal de fraccionadores, la autoridad judicial de ninguna manera debe ser la encargada de juzgar o imponer una sanción, ya que si el ilícito deviene de no haber obtenido un permiso de la autoridad administrativa, luego entonces, la sanción debe ser de carácter administrativo.

Si pronunciada la sentencia irrevocable entra en vigor una nueva Ley que dejando subsistente el tipo disminuya la sanción, se reducirá ésta en la proporción que guarden las establecidas en ambas leyes. Si cambia la naturaleza de la sanción y el condenado lo solicita, se substituirá la impuesta, por la señalada en la nueva Ley.

En todos los casos, se estará a la ley más favorable al reo, esto de conformidad con el principio e in dubio- pro reo, (cuando se crea o promulga una ley y es más favorable al reo debe aplicarse esta., y si fuere el caso y la detención se diera años después de la comisión del ilícito y hubiesen habido cambios en la ley, se le aplicara al detenido la ley más favorable, ya sea la nueva o la que estaba en el año en que la persona cometió el ilícito., esto de conformidad con la interpretación del artículo 14 de la constitución política federal al contrario sensu).

Cuando una nueva Ley deje insubsistente un tipo, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, sobreseyendo el procedimiento o dejando sin efectos la sentencia, con excepción de la reparación del daño, cuando se haya hecho efectiva. En caso contrario se dejarán a salvo los derechos del ofendido.

Este Código se aplicará a todas las personas mayores de 18 años, sean nacionales o extranjeros, con las excepciones que establezcan las leyes.

Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre o bajo su amparo, o en su beneficio, el Juez decretará en la sentencia las sanciones señaladas en este Código.

La concurrencia entre una norma general y una especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por la aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente. Es decir, se estará a la ley especial de la materia., por su fuerza, alcance y especialidad.

4.9.3 DELITO Y SUS CLASES, ASÍ COMO SU GRAVEDAD.

Del análisis del delito de fraccionadores previsto y sancionado en el artículo 233 del código penal para el estado de colima se establece, que el delito de fraccionadores es:

En atención a su realización, el delito es:

a) De acción ya que debe realizarse la división en lotes para que se configure el ilícito.

Por su consumación, el delito es:

b) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

En orden a su culpabilidad, el delito es:

c) Doloso, ya que de manera intencionada es como se realiza la división de lotes.

En atención a su resultado, el delito es:

d) Es material, ya que mediante los sentidos se percibe la división de del predio en lotes.

PROPUESTAS.

La propuesta de mí tesis profesional para obtener el título de licenciado en derecho es derogar el tipo penal del delito de fraccionadores, previsto y sancionado en el numeral 189 del Código Penal para el Estado de México por la siguientes razones:

El numeral 189 del Código Penal para el Estado de México se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 189.- Comete este delito el que fraccione o divida en lotes, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho de un inmueble, careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los términos en que fue otorgado, y se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

También comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos.

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público”

El agente del ministerio público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.”

Del análisis del estudio dogmatico del delito, así como del tipo penal antes transcrito se establece:

De acuerdo a la realización de la conducta de acción, no se considera como delito la conducta, puesto que, no reúne los requisitos necesarios para ser tipificada y plasmada como delito en nuestra codificación penal, ya que para que una conducta sea considerada como delito debe afectar a una persona en particular, la sociedad o a el estado y por ende estar tutelando un bien jurídico, el hecho de que la persona divida y enajene su propiedad no vulnera ningún bien jurídico tutelado, aun el de la colectividad, pues con esta conducta no se afecta a la sociedad. Además que por ser una conducta derivada de una falta administrativa, ya que no se cumplió con el pago para que la autoridad municipal, le otorgara el permiso para poder enajenar el bien inmueble., la sanción seria de carácter administrativo, y de ninguna manera de carácter penal., sin dejar fuera que con lo que no se está cumpliendo es con la contribución para obtener el permiso de la autoridad administrativa, y cuando estamos frente a un delito de la índole fiscal, se subsana con el pago de la contribución y sus adecuaciones al momento de hacerlo.

En el segundo párrafo de este tipo penal, se establece, que también comete este delito el tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa o teniéndolo no se cumpla con los requisitos prometidos, siendo el caso que la persona que enajena un bien inmueble que no es de su propiedad o no está legitimado para hacerlo mediante un poder para enajenarlo, encuadra en el supuesto de fraude, entonces en cuál de los delitos se encuadraría a la persona y desde mi particular punto de vista se estaría violando el principio de inexacta aplicación de la ley penal.

El párrafo tercero del numeral en comento establece que la misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier

cargo, empleo o comisión público, es ilógico y aberrante pensar en encuadrar a la autoridad en el delito de fraccionador ya que en ningún momento se establece que este dividiendo un bien inmueble y ésta es la naturaleza del supuesto tipo penal, pero si menciona que a la autoridad que expida un permiso que no está dentro de sus facultades, entonces estaríamos hablando de usurpación de funciones, con todos y cada uno de los razonamientos anteriores dejamos en claro que el tipo penal de fraccionadores debe de ser derogado del código sustantivo penal para el Estado de México ya que es ocioso regular esta conducta si ya está regulada en otros tipos penales, además de que con todos y cada uno de los argumentos ya vertidos hago ver que el dividir un predio de mi propiedad no puede ser tipificada como conducta delictiva.

Es atípica, pues la conducta descrita como delito, no protege ningún bien jurídico, aun el de la colectividad. Se establece en el primer párrafo del numeral en comento, que comete este delito, la persona que prometa transferir la propiedad, siendo que al derecho penal le importa la exteriorización de la conducta para poder castigara, es ilógico tipificar una promesa como delito.

La conducta es jurídica, ya que el ilícito de fraccionadores versa sobre la división de un inmueble para lotificarlo y posteriormente enajenarlo sin haber obtenido de la autoridad administrativa el permiso necesario, luego entonces la falta es de carácter administrativa y de ninguna manera penal. Así mismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda el derecho de propiedad y otorga a los particulares plena libertad para disponer de sus bienes.

Del análisis del tipo penal de fraccionadores previsto y sancionado en el numeral 189 del Código Penal para el Estado de México, y en base a que ha quedado demostrado que la conducta es atípica y jurídica y por consecuencia no puede haber alguien a quien castigar, debe derogarse el tipo penal de fraccionadores.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La conducta descrita por el legislador no reúne los requisitos necesarios para ser considerada delito, ya que esta no vulnera ningún bien jurídico tutelado., es decir no afecta a una persona en particular, a la sociedad o al estado, por ello debe desaparecer de la Legislación Penal para el Estado de México.

SEGUNDA: Si la conducta descrita como delito emana de un permiso no obtenido de la autoridad administrativa., la sanción debe ser de carácter administrativo y no del índole penal como es el caso.

TERCERA: El tipo penal del delito de fraccionadores en su descripción afecta al principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que en su segundo y tercer párrafo, establece que la misma pena se le aplicara al tercero que realice la conducta., siendo que esta conducta seria la del tipo penal de fraude, por ello resulta innecesaria la tipificación del delito de fraccionadores.

CUARTA: La simple promesa de venta, no puede constituir un ilícito, pues al derecho penal le importa la exteriorización de la conducta para poder castigar al sujeto activo., por tanto y cuanto el tipo penal de fraccionadores no puede ser una conducta reprochable.

QUINTA: La esencia del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de la Ley Federal del Decomiso, es asegurar los bienes que fueron producto o consecuencia de delincuencia organizada y en el caso del delito de fraccionadores no es así., es por ello que resulta inoperante el último párrafo del tipo penal en comento y por consecuencia debe derogarse el tipo penal ya mencionado.

SEXTA: Los delitos del índole fiscal en todo caso se extinguen pagando los impuestos que no se cubrieron y sus adecuaciones al momento en el que ha de hacerse el pago, luego entonces, si el ilícito deviene de un impuesto no pagado, es lógico que cubriéndolo se exima de la responsabilidad por la conducta de omisión., por lo anterior el delito de fraccionadores debe derogarse.

SEPTIMA: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos salvaguarda el derecho de propiedad., por tanto es in-constitucional el numeral 189 de Código Penal del Estado de México ya que este hace una

afectación en la esfera jurídica del individuo al no dejar que la persona disponga con plena libertad de lo que en derecho es propietario, por ello debe derogarse el tipo penal de fraccionadores.

OCTAVA: El tipo penal del delito de fraccionadores contraviene al principio de supremacía constitucional, ya que el artículo 16 de la carta magna reconoce el derecho de propiedad y este conlleva de forma inherente la libertad de disponer de lo que en derecho es propietario y el tipo penal en comento coarta este derecho creando una molestia en la esfera jurídica del gobernado, es por ello que debe derogarse el tipo penal de fraccionadores.

NOVENA: El tipo penal del delito de fraccionadores, no está adaptado a la realidad social ya que no se ha modificado desde su creación en el año de 1999.

DECIMA: La derogación del delito de fraccionadores trae como beneficio al estado menores gastos procesales.

FUENTES CONSULTADAS

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal mexicano. Parte general, séptima edición, Antigua Librería Robredo, México, 2005.
- 2.- CASTELLANOS, Fernando, Compendio de derecho penal, primera edición, Porrúa, México, 2009.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cuadragésima séptima edición, Porrúa, México, 2006.
- 4.- DONNA, Alberto Edgardo, Derecho penal, segunda edición, Rubinza, México 2010.
- 5.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado Del Derecho Penal, cuarta edición, Isef, México, 2006.
- 6.- JIMÉNEZ LODOÑO, Hernando, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Temis, México, 2003.
- 7.- LÓPEZ BETANCOURD, Eduardo, Delitos en particular, primera edición, Porrúa, México, 2009.
- 8.- MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho penal mexicano, Porrúa, México, 2011.
- 9.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Teoría de la antijuridicidad, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.
- 10.- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JAVIER, La estructura del delito en el derecho penal mexicano, segunda edición, Ed., ángel, México, 2009.
- 11.- PEÑA QUIÑONES, Ernesto, El derecho de bienes, segunda edición, legis, México 2010.
12. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del delito, cuarta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.
- 13.- PONCE ROJAS, Federico, Delitos Previstos en la Legislación Mexicana, primera edición, Porrúa, México, 2005.
- 14.- QUINTINO ZEPEDA, Rubén, Dogmatica penal aplicada al sistema acusatorio oral, tercera edición, Ed, flores, México, 2011.
- 15.- REYNOSO DÁVILA, Roberto Teoría General del Delito, 4° edición, Porrúa, México 2001.
- 16.- VILLALOBOS, Ignacio, derecho penal mexicano, Porrúa, México, 2003.

17.- ZAVAL BAQUERIZAO, Jorge, El proceso penal, cuarta edición, Edino, México 2011.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Para el Estado De Aguas Calientes.

Código Penal Para el Estado De Campeche.

Código Penal Para el Estado De Chiapas.

Código Penal Para el Estado De Colima.

Código Penal Para el Estado De Hidalgo.

Código Penal Para el Estado De México.

Código Penal Para el Estado De Morelos.

Código Penal Para el Estado De Querétaro.

Código Penal Para el Estado De Tabasco.

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Clave: II.2o.P. , Núm.: 121 P. Amparo en revisión 14/2002. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Tipo: Tesis Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Clave: VII.1o. (IV Región), Núm.: 10 P Amparo en revisión 375/2010. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

ELECTRÓNICAS

www.juridicas.unam.mx

